



Reporte de Monitoreo Legislativo

Sinaloa
2022

Programa de Asuntos de la Mujer
y de Igualdad entre Mujeres y
Hombres

Contenido

Introducción	4
Consideraciones conceptuales.....	5
Consideraciones metodológicas	6
Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres en Sinaloa	12
1. Igualdad y no discriminación.....	15
1.1 Ley y Reglamento de igualdad entre mujeres y hombres (LIMH)	15
1.2 Autoridad encargada de la observancia de la política en materia de igualdad	16
1.3 Derecho a la vivienda.....	17
1.4 Ley y Reglamento para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LPED).....	20
1.5 Delito de Discriminación	23
1.6 Matrimonio entre personas del mismo sexo.....	24
1.7 Temporalidad para contraer nuevas nupcias	24
1.8 Divorcio incausado.....	25
1.9 Reconocimiento del trabajo en el hogar para el divorcio.....	26
2. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	28
2.1 Ley y Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)	30
2.2 Tipos y modalidades de la violencia en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia	30
2.3 Órdenes de protección en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia	32
2.5 Delito de Abuso sexual	35
2.6 Delito de Acoso Sexual	37
2.7 Delito de Hostigamiento sexual.....	38
2.8 Sobre el delito de violación. Que la violación entre cónyuges no se considere como atenuante en los códigos penales.....	39
2.9 Delito de feminicidio.....	40
2.10 Delito de rapto y privación de la libertad con fines sexuales.....	42
2.11 Delito de estupro.....	44
2.12 Difusión de imágenes con contenido sexual.....	46
2.13 La regulación de los ataques con ácido y sustancias corrosivas dentro del delito de lesiones.....	47

2.12 Las víctimas indirectas de feminicidio en las leyes de víctimas. El caso de las personas menores de edad.....	50
3. Derechos sexuales y reproductivos.....	53
3.1 Leyes de Víctimas y sus Reglamentos.....	53
3.2 Reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en la Ley de Víctimas.....	54
3.2 Delito de aborto.....	58
3.3 Definición de la vida desde el momento de la concepción en la Constitución	59
3.4 El delito de violencia obstétrica.....	60
Consideraciones finales.....	62

Introducción

El presente reporte tiene como objetivo dar a conocer el panorama de los pendientes legislativos en materia de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres que se derivan del monitoreo legislativo que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH) para contribuir al cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Lo anterior en el marco de las siguientes atribuciones:

El artículo 6º fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos regula lo siguiente:

ARTICULO 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XIV Bis. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que prevé las atribuciones de la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres en los siguientes artículos:

Artículo 22.- De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

El contar con un marco normativo adecuado que garantice los derechos de las mujeres y niñas es un presupuesto básico para lograr su ejercicio. Toda legislación debe considerar las circunstancias históricas de desigualdad entre mujeres y hombres como una condición fundamental para que las mujeres accedan a los derechos y demanden al Estado su respeto y los mecanismos necesarios para hacerlos valer. Es por ello que, históricamente, los temas legislativos objeto de monitoreo en el PAMIMH responden a los principios de igualdad, de no discriminación y de no violencia por razones de género.

El monitoreo efectuado para este reporte comprende de la revisión de **34 temas legislativos en diversas leyes y códigos tanto federales como locales**, los cuales, tuvieron fecha de corte al **15 marzo de 2022**. La consulta de la normativa se realizó en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y/o en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas. De tal forma, se planean realizar reportes de manera trimestral por regiones, iniciando con la región norte, con el fin de brindar información que permita visibilizar y posicionar en la agenda, los pendientes legislativos en los temas de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres.

Consideraciones conceptuales

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la armonización legislativa implica “un arduo proceso de reforma, adaptación e integración normativa que hace posible la interconexión de los diversos ordenamientos jurídicos que forman parte de un sistema de derecho, e inclusive la interacción entre sistemas diversos, de tal manera que, al complementarse, aseguren la viabilidad del ejercicio y goce de los derechos humanos, así como su eficaz protección y defensa. La armonización permite identificar y resolver contradicciones entre las normas jurídicas, superar incongruencias y cubrir lagunas, a fin de hacer posible que los mandatos o disposiciones jurídicas, sea que se expresen en principios, derechos u obligaciones, fluyan sin obstáculo a través del andamiaje institucional diseñado, hasta concretarse en su eficaz cumplimiento”¹.

La armonización legislativa supone llevar los derechos de las mujeres -plasmados en los ordenamientos jurídicos y federales y locales- a los estándares internacionales y nacionales más altos en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha considerado, de manera reiterada, que la obligación de adoptar la legislación interna es, por naturaleza propia, una obligación de resultado². Esto supone que uno de los deberes fundamentales para los Estados parte, es la adopción de las disposiciones de derecho internacional en el marco jurídico nacional para otorgar efectividad a los derechos reconocidos en dichos instrumentos.

172. Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber:

- i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y
- ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías³.

La Corte IDH precisó en el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela que “[e]s razonable entender que la adecuación del derecho interno a la Convención Americana [...] puede tomar al Estado cierto tiempo. Sin embargo, dicho tiempo debe ser razonable”⁴. Lo

¹ CNDH, *Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos*. Disponible en: <http://armonizacion.cndh.org.mx/Armonia/Armonizacion> (fecha de consulta 29 de marzo de 2019).

² *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo del 2005, párr. 93. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf (fecha de consulta 15 de febrero de 2018)

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 172. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf (consultado el 15 de febrero de 2018).

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 108. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

anterior resulta relevante para desarrollar la armonización legislativa en un lapso razonable de tiempo para ello.

Aunado a lo dispuesto en instancias internacionales, este deber también se encuentra incluido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Por lo anterior, resulta necesario el que las regulaciones a nivel nacional reconozcan plenamente los derechos de las mujeres, de acuerdo con los estándares internacionales de los instrumentos jurídicos ratificados por México.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio básico, que comprende tanto el reconocimiento jurídico para el ejercicio de los mismos derechos (igualdad formal), como asegurar las condiciones que garanticen su efectivo cumplimiento (igualdad sustantiva). El lograr lo anterior implica la erradicación de estereotipos y prácticas discriminatorias en contra de las mujeres, las cuales reproducen roles tradicionales y limitan las oportunidades para el desarrollo.

Complementario al principio de igualdad, se debe tomar en cuenta la no discriminación, la cual se considera la otra cara de la moneda de la igualdad. La Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define a la discriminación en contra de la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera⁵. De tal forma, el Estado tiene el deber de inhibir todas estas conductas que atentan contra los derechos de las mujeres y contravengan la igualdad.

Asimismo, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es una premisa fundamental de un estado moderno y democrático, pues este derecho supone el reconocimiento de la dignidad, integridad, libertad y autonomía de las mujeres, como un principio básico de la no discriminación y de la igualdad entre mujeres y hombres.

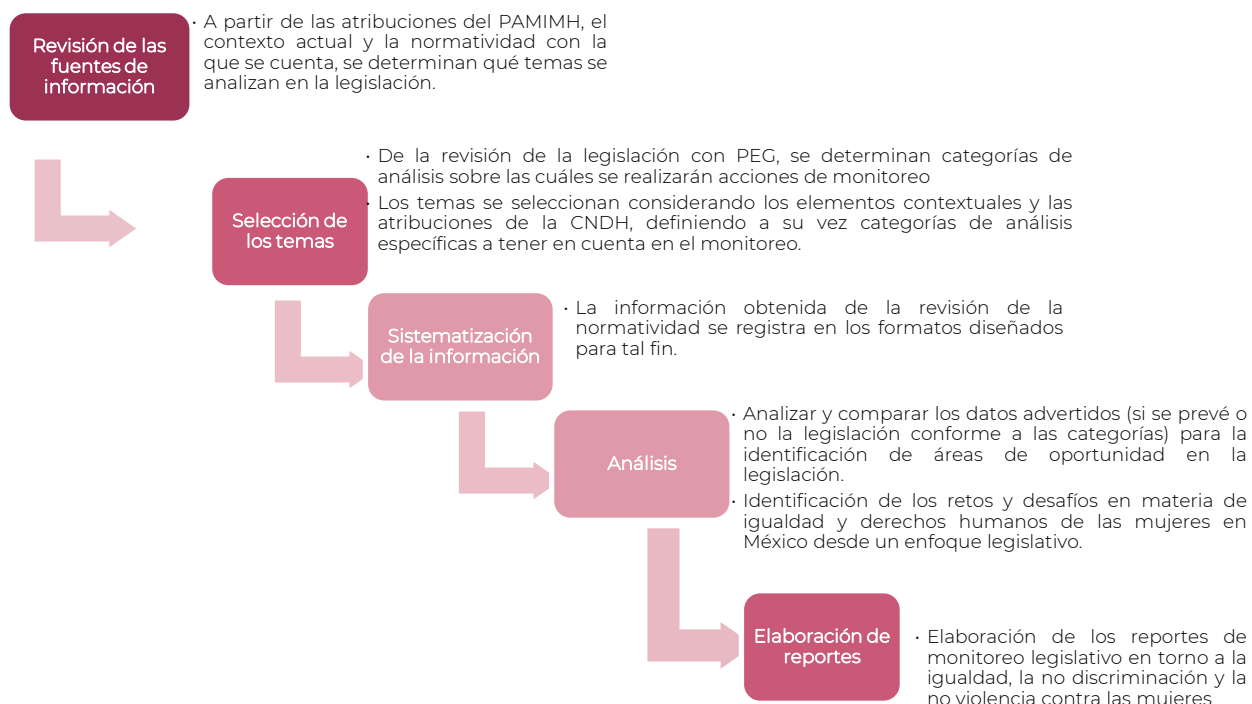
Consideraciones metodológicas

El monitoreo legislativo que se lleva a cabo en el PAMIMH comprende la revisión cualitativa y cuantitativa de la regulación en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres tanto en ordenamientos federales como en los de las entidades federativas. Derivado de dicho monitoreo, se elabora un reporte por cada entidad federativa y uno sobre la federación para dar cuenta de los avances y retos en materia de armonización legislativa.

En términos generales, la ruta de trabajo para la realización de los reportes de monitoreo es la siguiente:

⁵ Artículo 1. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>. Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

Esquema. Ruta de trabajo para integrar la elaboración de los reportes de seguimiento

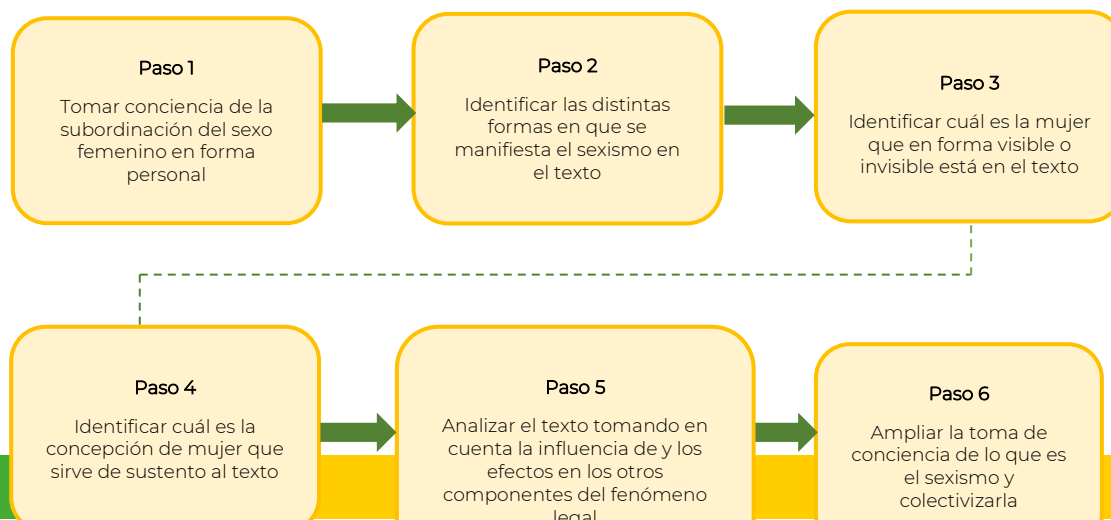


Fuente: CNDH.

Así, a partir de la definición de los temas y de las leyes en las cuales se encuentran regulados, se determinan las categorías de análisis que se consideren contrarias a los derechos de las mujeres en las cuales se esperaría que los entes obligados (senadores y senadoras, así como las diputadas y los diputados federales y de las entidades federativas) lleven a cabo las modificaciones, derogaciones o publicaciones de leyes que correspondan, para el fortalecimiento del aparato jurídico vigente.

Para analizar si el texto normativo contiene disposiciones que afecten de manera diferenciada a las mujeres, Alda Facio propone una serie de pasos para determinar su existencia

Esquema. Pasos para la revisión de la armonización con PEG



Fuente: CNDH con información de Facio Montejo, Alda, *Cuando el Género suena, cambios trae*, p. 12 y 13. Disponible en: <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/2477/1/libro.pdf> consultado el 22 de marzo de 2022.

Con base en los elementos que Facio propone, el PAMIMH lleva a cabo el monitoreo de temas específicos en la legislación, de la siguiente manera:

A partir de una visión con perspectiva de género⁶ se revisan disposiciones normativas que históricamente han sido referidas en las leyes de manera contraria a los derechos humanos de las mujeres, o que han carecido de perspectiva de género en su incorporación al marco normativo vigente.

Algunas de estas manifestaciones sexistas que pueden ser reflejadas en las leyes son⁷:

- a) **Androcentrismo:** cuando una disposición jurídica esté elaborada con base en la perspectiva masculina únicamente presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana. Un ejemplo de ello es la prohibición de contraer nuevas nupcias para las mujeres.
- b) **Sobregeneralización y/o sobreespecificación:** la sobregeneralización refiere cuando un estudio analiza solamente la conducta del sexo masculino y presenta los resultados de ese estudio como válidos para ambos sexos. Por el contrario, la sobreespecificación consiste en presentar como específico de un sexo, ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos. Un ejemplo de la sobregeneralización ha sido considerar que regular el homicidio es suficiente para dar cuenta de los casos donde las víctimas son mujeres, sin tomar en consideración los elementos de violencia de género implícitos en la privación de la vida.
- c) **Insensibilidad al género:** se presenta cuando se ignora la variable sexo como una variable socialmente importante o válida. Ello se relaciona con regulaciones en torno a la discriminación que no prevén como específicas las causas de género.
- d) **Doble parámetro:** Se da cuando una misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas, son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo. Un ejemplo de este caso es la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo, y que se segregan los derechos de las personas con orientación sexual diversa.
- e) **El deber ser de cada sexo:** consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro. En la regulación del aborto

⁶ Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género (artículo 5, fracción VI de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres).

⁷ Vid. Facio Montejo, Alda, *Cuando el Género suena, cambios trae*, op. cit. pp. 78-95.

en algunas entidades, se prevén atenuantes discriminatorias para las mujeres, tales como la “buena fama” de las mujeres para atenuar las penas.

- f) **Dicotomismo sexual:** consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes. En este sentido, se puede apuntar que la falta de reconocimiento del trabajo en el hogar durante el proceso de divorcio implica el que se naturalice el rol de la mujer en el hogar, sin destacar el aporte económico que conllevan las labores de cuidado.
- g) **El familismo:** parte de que la mujer y familia son sinónimos y que por ende sus necesidades e intereses son los mismos. A modo de ejemplo, se señala el que se prevea la conciliación o el perdón en las leyes de atención y prevención de la violencia familiar.

Tras la revisión hecha, el PAMIMMH realizará 33 reportes de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres con el estatus normativo de los 34 temas seleccionados por cada entidad federativa y uno correspondiente a la federación.

Los 34 temas seleccionados y sus ejes correspondientes son los siguientes:

Tabla. Temas y ejes para monitorear en 2022

No.	Eje	Tema
1	Derecho a la igualdad y no discriminación	Existencia de una Ley Específica para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
2		Existencia del reglamento para la Ley Específica para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
3		Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación
4		Reglamento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación
5		Matrimonio entre dos personas del mismo sexo
6		Temporalidad para contraer nuevas nupcias
7		Divorcio incausado
8		Reconocimiento del trabajo en el hogar en el trámite de divorcio
9		El delito de discriminación y las razones de género
10		La regulación en torno a la observancia de la política de igualdad entre mujeres y hombres
11		El derecho de las mujeres a la vivienda en la LIMH
12		La discriminación por razones de género en la LPED
13	Derecho a una vida libre de violencia	Existencia de una Ley Específica contra la Violencia Hacia las Mujeres
14		Existencia del Reglamento para la Ley Específica contra la Violencia hacia las Mujeres
15		Abuso sexual
16		Acoso sexual
17		Hostigamiento sexual
18		Que la violación entre cónyuges no se considere como atenuante en los códigos penales
19		El feminicidio
20		Delito de rapto
21		Existencia del delito de estupro
22		Tipos penales contra la intimidación relacionados con la difusión de imágenes con contenido sexual sin el consentimiento de quienes aparecen en éstas y tipo penal de ciberacoso en el CP
23		Lesiones y la previsión sobre ataques con ácido, sustancias corrosivas o inflamables para causarlas, en el CP
24		La regulación en torno a las órdenes de protección
25		Tipos y modalidades de violencia en la LAMVLV
26		Existencia de la regulación que impida la conciliación cuando exista un delito en los casos de violencia familiar

27		Las víctimas indirectas de feminicidio en la LV. El caso de las personas menores de edad
28	Derechos sexuales y reproductivos	Existencia de Ley de Víctimas
29		Existencia de reglamento de Ley de Víctimas
30		Reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en la Ley de Víctimas
31		La regulación del aborto legal después de la 12va semana de embarazo en el Código Penal
32		Excluyentes de responsabilidad en el delito de aborto en el Código Penal
33		Consideración de la protección de la vida desde el momento de la concepción en la Constitución
34		Violencia obstétrica como delito

Fuente: CNDH

La revisión de los 34 temas seleccionados se realizará en la siguiente legislación tanto federal como local:

1. Códigos Penales
2. Constituciones
3. Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
4. Leyes de lo familiar
5. Leyes de Víctimas
6. Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar
7. Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
8. Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación
9. Reglamentos de las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
10. Reglamentos de las Leyes de Víctimas
11. Reglamentos de las Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar
12. Reglamentos de las Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
13. Reglamentos de las Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación

Es preciso puntualizar que la consulta de dicha legislación se realiza en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y/o en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas.

La elaboración de los reportes será trimestral, cubriéndose de la siguiente manera todas las entidades federativas:

Entidades federativas agrupadas por región

Cronograma de elaboración de reportes por trimestre

PRIMER TRIMESTRE: NORTE	SEGUNDO TRIMESTRE: ESTE	TERCER TRIMESTRE: OESTE	CUARTO TRIMESTRE: SUR
1. Federal	10. Hidalgo	18. Aguascalientes	26. Campeche
2. Baja California	11. Estado de México	19. Colima	27. Chiapas
3. Baja California Sur	12. Morelos	20. Durango	28. Guerrero
4. Chihuahua	13. Querétaro	21. Guanajuato	29. Oaxaca
5. Coahuila	14. San Luis Potosí	22. Jalisco	30. Quintana Roo
6. Nuevo León	15. Tlaxcala	23. Michoacán	31. Tabasco
7. Sinaloa	16. Puebla	24. Nayarit	32. Veracruz
8. Sonora	17. Ciudad de México	25. Zacatecas	33. Yucatán
9. Tamaulipas			

Fuente. CNDH

Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres en Sinaloa

La siguiente tabla resume el monitoreo de la legislación de Sinaloa en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres. De igual manera se incluyen consideraciones sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. En verde se señalan los rubros valorados positivamente en la legislación de la entidad, mientras que en rojo se señalan los focos de atención para el respeto a los derechos de las mujeres. En gris se señala información específica de la regulación en la entidad.

Tabla. Resumen de la legislación de Sinaloa⁸

Eje	Tema	Leyes en que se monitorea	Resultado
Derecho a la igualdad y no discriminación	Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	LIMH	Sí
	Reglamento de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres	Reglamentos LIMH	Sí
	La regulación en torno a la observancia de la política de igualdad entre mujeres y hombres	LIMH	Comisión Estatal de los Derechos Humanos
	El derecho de las mujeres a la vivienda en la LIMH	LIMH	No
	Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	LPED	Sí
	Reglamento de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación	Reglamento LPED	Sí
	Reconoce la discriminación por sexo en las LPED	LPED	Sí
	Reconoce la discriminación por género en las LPED	LPED	No
	Reconoce la discriminación por embarazo en las LPED	LPED	Sí
	Reconoce la discriminación por identidad de género en las LPED	LPED	No
	Reconoce la discriminación por expresión de rol de género en las LPED	LPED	No
	Reconoce la discriminación por expresión de género en las LPED	LPED	No
	Reconoce la discriminación por orientación sexual en las LPED	LPED	No
	Reconoce la discriminación por preferencia sexual en las LPED	LPED	Sí
	Considera la discriminación como delito en el Código Penal	Código Penal	Sí

⁸ Fecha de corte: del 15 de marzo de 2022.

	Se considera el embarazo dentro de la discriminación como delito.	Código Penal	Sí
	Se considera el sexo dentro de la discriminación como delito.	Código Penal	Sí
	Se considera el género dentro de la discriminación como delito.	Código Penal	No
	Se considera la orientación o preferencia sexual dentro de la discriminación como delito.	Código Penal	Sí
	Se considera la identidad de género dentro de la discriminación como delito.	Código Penal	No
	Matrimonio entre dos personas del mismo sexo	Código Civil/ Familiar	Sí
	Establece una temporalidad para contraer nuevas nupcias	Código Civil/ Familiar	No
	Establece temporalidad para contraer nuevas nupcias únicamente a las mujeres	Código Civil/ Familiar	No
	Establece temporalidad para contraer nuevas nupcias únicamente para los hombres	Código Civil/ Familiar	No
	Establece temporalidad para contraer nuevas nupcias para ambos	Código Civil/ Familiar	No
	Divorcio incausado	Código Civil/ Familiar	Sí
	Reconocimiento del trabajo en el hogar en el trámite de divorcio.	Código Civil/ Familiar	Sí
Derecho a una vida libre de violencia	Existencia de la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia	LAMVLV	Sí
	Existencia del Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	Reglamento LAMVLV	Sí
	Tipos y modalidades de violencia en la LAMVLV	LAMVLV	14
	La regulación en torno a las órdenes de protección	LAMVLV	3 De emergencia, De naturaleza civil y preventivas.
	Existencia de la regulación que impida la conciliación cuando exista un delito en los casos de violencia familiar	LAPVF	No contempla la conciliación
	Abuso sexual	Código penal	Sí
	Acoso sexual	Código penal	Sí
	Hostigamiento sexual	Código penal	Sí
	Que la violación entre cónyuges no se considere como atenuante en los códigos penales	Código penal	No

	Considera al feminicidio como un delito autónomo en los códigos penales	Código penal	Sí
	Considera la reparación del daño dentro del delito de feminicidio en el Código Penal	Código penal	No
	Delito de rapto	Código penal	No
	Existencia del delito de estupro	Código penal	Sí
	Tipos penales contra la intimidad relacionados con la difusión de imágenes con contenido sexual sin el consentimiento de quienes aparecen en éstas y tipo penal de ciberacoso en los códigos penales.	Código penal	Sí
	Lesiones y la previsión sobre ataques con ácido, sustancias corrosivas o inflamables para causarlas en los códigos penales.	Código penal	No
	Reconoce a las víctimas indirectas de feminicidio en la Ley de Víctimas.	LV	No
Derechos sexuales y reproductivos	Existencia de Ley de Víctimas	LV	Sí
	Existencia de reglamento para la Ley de Víctimas	Reglamento LV	Sí
	Reconocimiento de la ILE en casos de violencia sexual en la Ley de Víctimas.	LV	Sí
	Señala el acceso a anticonceptivos en casos de violencia sexual en la Ley de Víctimas.	LV	Sí
	Señala tratamiento contra ETS en casos de violencia sexual en la Ley de Víctimas.	LV	Sí
	Señala tratamiento contra VIH en casos de violencia sexual en la Ley de Víctimas	LV	Sí
	La regulación del aborto legal y voluntario hasta de la 12va semana de embarazo en el CP	Código penal	Sí
	Excluyentes de responsabilidad en el delito de aborto y disposiciones del delito de aborto contrarias a la LGV	LV y Código penal	Sí - Violación, - Conducta culposa de la mujer, Peligro de muerte.
	Considera la protección de la vida desde el momento de la concepción	Constitución	Sí
	Violencia obstétrica como delito.	Código penal	No

Fuente. CNDH

1. Igualdad y no discriminación

El derecho a la igualdad debe estar integrado por: el principio de no discriminación, el principio de responsabilidad estatal y el principio de igualdad de resultados. En consecuencia, la igualdad entre mujeres y hombres conlleva la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres.

La convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), establece en su artículo 3 “los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”⁵.

En 2006 se emitió la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, estableciendo en su artículo 6º que “la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo”.

De acuerdo con datos de la *Encuesta Nacional en Vivienda 2021 sobre la igualdad entre mujeres y hombres de la CNDH*, el ámbito de la política (33.4%), en el del trabajo (17.2%) y en lo social (14.8%) son los que registran una mayor percepción de desigualdad.

Es relevante señalar que el marco jurídico no está exento de reproducir los estereotipos de género que pueden ir en detrimento de los derechos humanos de las mujeres, por esta razón, se considera relevante la necesaria revisión y armonización del marco jurídico con los derechos humanos, así como promover la erradicación de los estereotipos de género en las leyes.

1.1 Ley y Reglamento de Igualdad entre mujeres y nombres (LIMH)

Todas las personas tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales; y estos derechos dimanán de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Por ello, este tipo de ordenamientos son importantes para establecer programas y acciones para promover la igualdad de oportunidades y de trato.

La igualdad entre mujeres y hombres, conlleva que todas las personas tengan acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales; su objetivo es otorgar a las personas igualdad legal y social, independientemente de su sexo, especialmente en las actividades democráticas y asegurar la igualdad de remuneración por el mismo trabajo; esta igualdad debe ser un aspecto prioritario en la planificación de la educación, de la familia, del proyecto de vida, para mejorar a la sociedad y disminuir la pobreza y ejercer adecuadamente los derechos de las niñas y las mujeres.

Respecto a la revisión del marco normativo, se identifica lo siguiente:

- A nivel federal existe la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

- Todas las entidades federativas y la federación cuentan con una Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres no cuenta con un reglamento.
- El 65.63% de las entidades federativas cuentan con un reglamento de su Ley para la de Igualdad entre Mujeres y Hombres.
- Sinaloa cuenta con la Ley para la Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.
- La Ley de Igualdad del Estado de Sinaloa cuenta con su reglamento.

1.2 Autoridad encargada de la observancia de la política en materia de igualdad

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres publicada en 2006 regula como una herramienta para impulsar las acciones del Estado en materia de igualdad, no discriminación y no violencia, la observancia de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De conformidad con el artículo 48 se puntualiza que la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Recibir información sobre medidas y actividades que ponga en marcha la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres.
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a los hombres y a las mujeres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnósticos sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

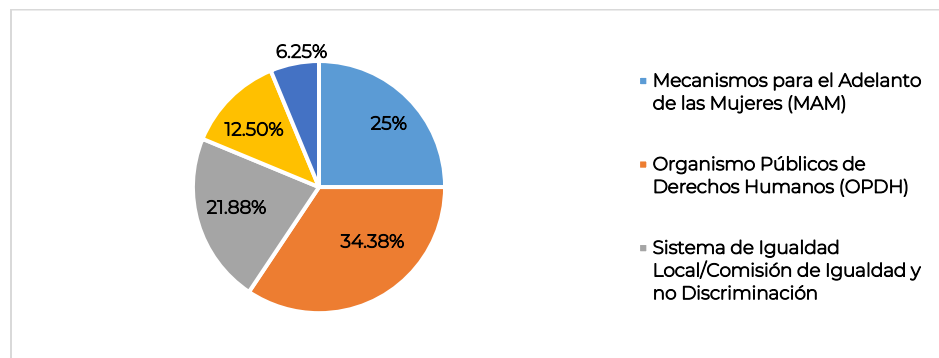
Asimismo, se advierte que esta atribución es otorgada de manera diferenciada a instituciones tales como: los organismos públicos de derechos humanos, los mecanismos para el adelanto de las mujeres, en algunos casos a los sistemas de igualdad o a mecanismos mixtos en los que se espera la participación de los mecanismos para el adelanto de las mujeres y de los organismos públicos de derechos humanos.

La atribución para realizar la observancia está prevista que se realice por distintas instituciones dependiendo de la entidad federativa:

- A nivel federal, la atribución de la observancia le corresponde a la CNDH.
- Las leyes para la igualdad entre mujeres y hombres de Guerrero y Guanajuato no señalan a quién específicamente le corresponde llevar a cabo la observancia.

- En los demás casos, la observancia les corresponde a las siguientes instituciones⁹:

Gráfica. Instituciones encargadas de la Observancia de la PIMH en las entidades federativas



Fuente: CNDH.

- La entidad encargada de la observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres en Sinaloa es la **Comisión Estatal de los Derechos Humanos**.

1.3 Derecho a la vivienda

El derecho a la vivienda ha sido reconocido en diversos instrumentos internacionales, tal como el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, que incluye la vivienda y la seguridad en caso de pérdida de los medios de subsistencia. El artículo 17 señala que toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva, y que nadie será privado arbitrariamente de la misma.

De mismo modo, el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que:

“Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”. Asimismo, la Red-DESC define la importancia del derecho a la vivienda como “una vivienda adecuada, como parte de un nivel de vida adecuado, es fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales. No debe entenderse como limitada solamente a una vivienda básica. En lugar de ello, los Estados deben promover los entornos nacionales apropiados para hacer realidad este derecho (incluyendo hacer frente a las amenazas inmediatas a la vivienda), el desarrollo de políticas y prácticas para responder a las necesidades de vivienda a largo plazo por

⁹ En el Estado de Jalisco, de conformidad con la Ley Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres el Instituto Jalisciense de las Mujeres es la institución responsable de la observancia. Sin embargo, por decreto número 27228/LXII/19, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 31 de enero de 2019, se reformó el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo estableciendo entre las facultades de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres (antes Secretaria de Igualdad Sustantiva), ser el mecanismo de adelanto para las Mujeres en todos los términos de los Tratados y Convenios Internacionales a los que México está adherido. Dicho decreto también dispone la abrogación de la Ley del Instituto Jalisciense de las Mujeres y la extinción del Instituto, y que las funciones del Instituto Jalisciense de las Mujeres, serán asumidas por la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres.

los cambios poblacionales, y la regulación de la provisión de vivienda por parte del sector privado.”¹⁰

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) dispone en su artículo 14 que:

2. Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: [...]

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.¹¹

Por otra parte el Comité CEDAW ha abordado el acceso a la vivienda y la propiedad en contextos como el matrimonio¹², su vinculación con el derecho a la salud¹³, mujeres migrantes¹⁴, mujeres de edad¹⁵ y como una obligación general que se deriva del artículo 2 de la Convención en el que se establecen los medios para que los Estados parte apliquen a nivel nacional las disposiciones sustantivas de la Convención¹⁶.

Como se ha visto, el derecho a la vivienda abarca más elementos que sólo el tener un lugar dónde habitar. Implica que las personas tengan la posibilidad de acceder a una vivienda con condiciones y características que permitan su pleno ejercicio, tal como: la seguridad en su tenencia, que sea realizada con materiales y diseño de calidad; con acceso a servicios básicos; emplazada en un barrio seguro con espacios comunes con áreas verdes y calidad comunitaria, entre otros¹⁷.

La no garantía de este derecho se ve acentuada en el caso de las mujeres, por ello, los derechos a la tierra, propiedad y vivienda deben ser columna para la igualdad y bienestar de las mujeres, puesto que

“los derechos de acceso y dominio sobre la tierra, la vivienda y la propiedad son factores decisivos para las condiciones de vida de la mujer, especialmente en las economías rurales, son fundamentales para la supervivencia diaria de las mujeres y sus hijos, así como para su seguridad física y económica. Pero a pesar de la importancia que estos derechos tienen para ellas y para los hogares que están a su

¹⁰ Red-DESC, *El derecho a la vivienda*, disponible en: <https://www.escribnet.org/es/derechos/vivienda#:~:text=Todo%20persona%20tiene%20derecho%20a,solamente%20a%20una%20vivienda%20b%C3%A1sica> Fecha de consulta: 22 de marzo de 2022.

¹¹ ONU, *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf Fecha de consulta: 22 de marzo de 2022.

¹² Comité CEDAW, *Recomendación No. 21. La igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares*, 1994, párrs. 26 y ss.

¹³ Comité CEDAW, *Recomendación No. 24. La mujer y la salud artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 1999, párr. 28.

¹⁴ Comité CEDAW, *Recomendación No. 26. Sobre las trabajadoras migratorias*, 2008, párr. 26 a.

¹⁵ Comité CEDAW, *Recomendación No. 27. Sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos*, 2010, párrs. 23, 24 y 48.

¹⁶ Comité CEDAW, *Recomendación No. 28. Relativa a las obligaciones básicas de los Estados parte de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, 2010, párr. 13.

¹⁷ CONEVAL, *Estudio diagnóstico del Derecho a la Vivienda Digna y Decorosa 2018*, p. 13, disponible en: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Vivienda_2018.pdf Fecha de consulta: 22 de marzo de 2022.

cargo, las mujeres carecen aún de manera desproporcionada de seguridad en la tenencia de estos bienes¹⁸

Esto es dado ya que, en el mundo, la propiedad de la vivienda está en la mayor parte de los casos a manos de los hombres, lo cual coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad en casos de divorcio o de violencia familiar, en los que tienen que abandonar sus hogares. Asimismo, la falta de títulos de propiedad complica que las mujeres puedan acceder a créditos para la mejora de sus viviendas.

En adición a ello, se debe de tomar en cuenta la situación de las mujeres rurales. A lo largo de la historia, el acceso de la mujer a la tierra se basó en su estatus en el seno de la familia e implicó el derecho a su uso, no a su propiedad. El que las mujeres carezcan de una tenencia segura de sus tierras implica el obtener un rendimiento menor de ellas. Aunado a ello, la creciente migración rural masculina ha convertido a la mujer en la jefa de familia, sin acceso a la titularidad de la tierra para manejar los recursos¹⁹. Al respecto el Sistema Padrón e Historia de Núcleos Agrarios (Sistema PHINA) registra con corte del 28 de febrero de 2021, 3 290 159 personas ejidatarias de las cuales 2 454 840 son hombres y 824 319 son mujeres, es decir el 25.05%. En cuanto a los derechos comunales sobre tierras, se tienen registradas a 257 001 personas comuneras de las cuáles 619 042 son hombres y 257 001 mujeres, es decir el 29.34%²⁰.

Por otra parte, se encuentran entre los elementos que sustentan la brecha de género en detrimento de las mujeres los usos y costumbres persistentes en México que privilegian el acceso a la tierra a los hombres en casos como la herencia²¹.

Para esta Comisión Nacional resulta importante el que en las leyes para la igualdad entre mujeres y hombres se reconozca este derecho como una condición para que las autoridades presten atención al cumplimiento de este derecho en sus correspondientes competencias.

Al 15 de marzo de 2022, la regulación de este derecho en las leyes de igualdad entre mujeres y hombres de las entidades federativas se presenta de la siguiente manera:

- A nivel federal: La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres menciona el derecho de las mujeres a la propiedad y a la tierra; sin embargo, no hace mención específica del derecho a la vivienda.
- En las entidades federativas: En 11 entidades federativas hacen referencia al derecho a la vivienda, a la tierra y/o a la propiedad, es decir, en el 34.38% de las entidades federativas.

¹⁸ OHCHR, Las mujeres y la tierra, la propiedad y la vivienda, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/land.aspx#:~:text=Los%20derechos%20de%20acceso%20y,su%20seguridad%20f%C3%ADsica%20y%20econ%C3%B3mica>.

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Mujer y tenencia de la tierra*, disponible en: <http://www.fao.org/FOCUS/S/Women/tenure-s.htm> Fecha de consulta: 22 de marzo de 2022.

²⁰ Registro Agrario Nacional, *Estadística con perspectiva de género: Sujetos de núcleos agrarios certificados y no certificados*, 28 de febrero de 2021, disponible en: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero> Fecha de consulta: 22 de marzo de 2022.

²¹ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Bases de datos Género y Derecho a la Tierra*, disponible en: http://www.fao.org/gender-landrights-database/country-profiles/listcountries/customarylaw/es/?country_iso3=MEX Fecha de consulta: 22 de marzo de 2022.

- Sinaloa no regula el derecho a la vivienda en su ley de igualdad entre mujeres y hombres.

Particularidades sobre la regulación del derecho a la vivienda:

De las 11 entidades que refieren al derecho a la vivienda, a la tierra y/o a la propiedad, se observa lo siguiente:

- En cinco entidades (Jalisco, Morelos, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas) se menciona el derecho de las mujeres a la vivienda.
- En nueve entidades (Campeche, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán) y la federación se regula el derecho de las mujeres a la propiedad.
- En siete entidades (Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla y San Luis Potosí) y la federación se regula el derecho de las mujeres a la tenencia de la tierra.

1.4 Ley y Reglamento para Prevenir y Erradicar la Discriminación (LPED)

El Estado mexicano está obligado a promover, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres contenidos en los principales instrumentos internacionales en la materia, así como a dar cumplimiento a sus observaciones y recomendaciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)²² que en la parte que interesa establece lo siguiente:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En otras palabras, el artículo 1º de la Constitución Federal establece el derecho fundamental a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad, lo cual implica una forma de garantizar la igualdad mínima de las personas. Este artículo debe de leerse de manera armónica con el artículo 4 de la Carta Magna, lo que nos permitirá sustentar que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre implica

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1.

tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género.

Se entenderá por discriminación, según establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial, el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Así, la discriminación representa un conjunto de conductas que no pueden ser toleradas en ningún ámbito de la vida; por lo que se hace indispensable implementar acciones integrales para su prevención y atención. Respecto al género, se destaca que se comprende como el sexo socialmente construido y la discriminación por razones de género, como el “conjunto de disposiciones por el que una sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en el que se satisfacen esas necesidades humanas transformadas”.²³

Por otra parte, de forma específica la discriminación contra las mujeres contenida en el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las siguientes esferas: política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera²⁴.

Es importante destacar que la discriminación tiene un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, siendo las primeras las más afectadas por razones de género. La desigualdad de género prevalece: las mujeres siguen trabajando más y ganando menos, tienen menos opciones de desarrollo y sufren múltiples formas de violencia en el hogar y en los espacios públicos. Adicionalmente, la intersección de otros ejes como

²³ Rubin Gayle, en Barbieri, Teresita, “Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica”, *Debates en Sociología*, No. 18, 1993, p. 149, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/6680/6784> Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

²⁴ ONU, *Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100039.pdf

la desigualdad y otros factores contextuales y personales como la orientación sexual, identidad de género, pobreza, el origen étnico, la discapacidad, el estatus migratorio y condición de refugiadas, entre otros, pueden aumentar la situación de vulnerabilidad de mujeres y niñas y condicionarlas a enfrentar barreras adicionales para acceder a la justicia.

Por ello, es fundamental la incorporación de la discriminación, específicamente, por razones de género en la legislación con la inclusión de la perspectiva de género y de elementos que hagan referencia a la discriminación por sexo, género, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, embarazo, entre otros²⁵.

Uno de los documentos legislativos en materia de discriminación es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. A continuación se da un panorama general sobre la legislación de la discriminación por razones de género en la LFPED y sus análogos a nivel de las entidades federativas.

Sobre este tema, se realizan las siguientes observaciones:

En cuanto a la legislación que se ha emitido con el objetivo de prevenir y erradicar la discriminación, se señala lo siguiente:

- Todas las entidades federativas y la federación cuentan con una ley para prevenir y eliminar la discriminación.
- La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación no cuenta con un reglamento.
- El Estado de Sinaloa cuenta con la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación y con su Reglamento específico.
- El 40.63% de las entidades federativas cuentan con un reglamento de su ley para prevenir y eliminar la discriminación, es decir 13 regulaciones de dichas entidades. Sinaloa cuenta con su reglamento para la ley de igualdad.
- Las definiciones de discriminación previstas en las leyes en la materia contienen diversas causas de discriminación por cuestiones de género.
- En la federación y el Estado de Sinaloa prevén las siguientes causas:

Elementos de género previstos en la definición de la LFPED y la LPED en Sinaloa

Entidad Federativa y la federación	Sexo	Género	Identidad de género	Expresión del rol del género	Expresión de género	Embarazo	Orientación sexual	Preferencia sexual
Federal	1	1	0	0	0	1	0	1
Sinaloa	1	0	0	0	0	1	0	1

²⁵ CNDH, *Diagnóstico de los principios de igualdad y no discriminación a partir de las leyes federales y estatales (Principales resultados de la observancia)*, 2016, p. 51, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Principios_20161212.pdf.

1.5 Delito de Discriminación

La discriminación es una conducta que no puede ser tolerada en ningún ámbito de la vida; se hace indispensable sancionar cualquier acción que restrinja por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres.

- El Código Penal Federal regula el tipo penal de discriminación y dentro de éste, contempla la discriminación por embarazo, sexo, género, orientación/ preferencia sexual.
- El Código penal Federal no contempla en la discriminación como delito la identidad de género.
- El Código Penal del Estado de Sinaloa incorpora la discriminación como delito.
- Así mismo, en Sinaloa en éste se incorporan las siguientes causales en la discriminación como delito:
 - Por embarazo: sí
 - Por sexo: sí
 - Por género: no
 - Por orientación o preferencia sexual: sí
 - Por identidad de género: no
- En 29 de los códigos penales de las entidades federativas se encuentra tipificado el tipo penal de discriminación (90.63%).
- El 81.25% de las entidades contempla la discriminación por embarazo en sus Códigos Penales.
- El 62.5 % de las entidades contempla la discriminación por sexo en sus Códigos Penales.
- El 53.13 % de las entidades contempla la discriminación por género en sus Códigos Penales.
- El 59.38 % de las entidades federativas que tipifican el delito de discriminación prevén la discriminación por preferencia sexual, y el 15.63 % la discriminación por identidad de género.

1.6 Matrimonio entre personas del mismo sexo

La Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció en la opinión consultiva OC-24/2017²⁶ que los requisitos para que las personas puedan contraer matrimonio deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante.

Asimismo, este Órgano Autónomo emitió la Recomendación General 23²⁷ en la que señala que las parejas del mismo sexo al igual que las parejas heterosexuales tienen el mismo derecho de protección a la familia tutelada en nuestro orden constitucional. En este sentido, la orientación sexual no puede ser un criterio relevante para diferenciar el acceso al disfrute de este derecho, por lo que, el no reconocimiento de acceso al matrimonio a las parejas del mismo sexo viola el principio de igualdad y el derecho a la protección de la familia consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 46/2015 (10a.), **Matrimonio entre personas del mismo sexo. No existe razón de índole constitucional para no reconocerlo.**

Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009922&Clase=DetalleTesisBL> consultado el 26 de marzo de 2019.

- El Código Civil Federal no prevé el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- El Código Civil del Estado de Sinaloa sí permite el matrimonio entre personas del mismo sexo.
- En 20 entidades federativas se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo mediante su Código Civil o Familiar, es decir en el 62.5% de las regulaciones de las Entidades Federativas.
- En cuatro de ellas (Aguascalientes, Chiapas, Jalisco y Nuevo León) la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el texto normativo que excluía a las personas del mismo sexo de contraer matrimonio.
- En el Estado de Guanajuato se permite el matrimonio igualitario por medio de la Circular N° 2261/2021, con fecha del 20 de diciembre de 2021, sobre la procedencia de los matrimonios igualitarios, donde se señala el derecho a contraer matrimonio en cualquier oficina del Registro Civil del Estado, sin necesidad de que medie recurso alguno.

1.7 Temporalidad para contraer nuevas nupcias

Una vez que se solicita la disolución del matrimonio y que ésta se concluye, se han regulado jurídicamente las condiciones para contraer nuevas nupcias; así, en algunas entidades federativas, se prevén disposiciones que implican que, después del divorcio, las mujeres tengan que esperar hasta 300 días (nueve meses) para contraer nuevas nupcias, esto principalmente para “evitar confusiones de paternidad”. Por el contrario,

²⁶ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf consultado el 08 de marzo de 2019

²⁷ Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/283/Anexo%202%203%20B.1%20Recomendacion%20general%2023.pdf>
Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

en la mayoría de los estados se prevé que los hombres, una vez dictada la sentencia que declara el divorcio, “podrá volver a casarse de inmediato”.

Adicional a lo anterior, en algunos Códigos Civiles se establece que cuando un matrimonio haya sido disuelto, en el caso de que la mujer esté embarazada no podrá contraer otras nupcias antes del parto, o no habiendo señales de embarazo, antes de cumplirse los trescientos días subsiguientes a la disolución del matrimonio.

- El Código Civil Federal prevé un plazo para contraer nuevas nupcias exclusivamente para las mujeres.
- El estado de Sinaloa no prevé en su Código Civil temporalidad para contraer nuevas nupcias ni para mujeres, ni para hombres.
- En 26 entidades federativas no se prevé que las personas tengan que esperar un plazo para contraer nuevas nupcias a partir de la disolución o nulidad de su divorcio, es decir el 81.25% de las legislaciones de dichas entidades.
- En cinco entidades federativas se prevén restricciones y condiciones específicas para que las mujeres puedan contraer nuevas nupcias, es decir en el 15.63% de las regulaciones de las entidades federativas: Baja California Sur, Estado de México, Guanajuato, Sonora y Zacatecas.
- En dos entidades federativas se prevén una restricción de tiempo para contraer nuevas nupcias tanto para mujeres como para hombres, es decir un 9.37% de las regulaciones de las entidades federativas. Estas entidades son: Campeche y Sonora.

En la Tesis Aislada número VI.3o.C.4 C (10a.), **Matrimonio. La medida legislativa prevista en el artículo 310 del Código Civil para el Estado de Puebla, que impide a la mujer contraer nuevas nupcias hasta pasados trescientos días de la disolución del anterior, o bien, si antes de ese término diera a luz o demuestra, mediante dictamen médico, no estar embarazada, limita su derecho al libre desarrollo de la personalidad.**

Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014901&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0> consultado el 26 de marzo de 2019.

1.8 Divorcio incausado

La disolución jurídica del matrimonio se ha visto atravesada por estereotipos de género que en algunas ocasiones han obstaculizado el trámite para quienes lo solicitan, y que incluso han condicionado contraer nuevas nupcias, en función del sexo de las personas.

La solicitud del divorcio por una de las personas involucradas ha estado condicionada por la manifestación del motivo para dar por terminada la relación. Al respecto, destaca que diversas causales para reclamar el divorcio podrían constituir, menoscabo a la dignidad de las personas.

El divorcio sin causales consiste en la solicitud de la disolución de un matrimonio por alguna/o de los cónyuges o por ambas personas involucradas en el matrimonio, sin que haya la necesidad de especificar ninguna causa o motivo para el divorcio.

- El Código Civil Federal no prevé el divorcio incausado.
- El estado de Sinaloa sí prevé el divorcio incausado en su Código Civil.
- La legislación en materia civil o familiar de 27 entidades federativas regulan el divorcio incausado (84.38 % de las entidades federativas).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 28/2015 (10a.). **Divorcio necesario. El régimen de disolución del matrimonio que exige la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (códigos de Morelos, Veracruz y legislaciones análogas).**

Disponible en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009591&Clase=Detalle>

1.9 Reconocimiento del trabajo en el hogar para el divorcio

El trabajo en el hogar es considerado como un trabajo de cuidado que “nos permite crecer, socializar, adquirir lenguaje, valores, identidad y autoestima básicas. Incluye tanto la atención a las necesidades básicas relacionadas con el cuerpo, que son la base material del bienestar en la vida, como la atención a las necesidades emocionales, que se satisfacen a través de los afectos y el reconocimiento”²⁸.

Éste, incluye las actividades necesarias dentro del hogar para su mantenimiento y subsistencia como son labores de limpieza, preparación de alimentos, actividades de mantenimiento tanto de las personas como del hogar mismo, cuidado de hijas, hijos, personas adultas mayores o que lo requieran, entre otras.

Al respecto, la CEPAL señala que las mujeres dedican diariamente el triple del tiempo que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerados; estas desigualdades de género se acentúan en los hogares de menores ingresos, en los que la demanda de cuidados es mayor, la interdependencia entre las personas que reciben los cuidados y las que los proveen (de forma remunerada o no remunerada), y debería entenderse como un derecho (a cuidar, a ser cuidado, a no cuidar y a auto cuidarse)²⁹.

Los códigos civiles y, en su caso, códigos y leyes familiares (o del divorcio) de las entidades federativas regulan el reconocimiento del trabajo en el hogar dentro del trámite de divorcio y separación. De forma general, dichos ordenamientos establecen que, si durante el matrimonio algún cónyuge se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de las y los hijos, y estaba

²⁸Carrasco, Cristina, “La economía feminista: ruptura teórica y propuesta política”. En Carrasco, C. Con voz propia. La economía feminista como apuesta teórica y política. Madrid, Los libros de viento sur, La oveja roja. 2014, pág. 35.

²⁹CEPAL, *La pandemia del COVID-19 profundiza la crisis de los cuidados en América Latina y el Caribe*, 2020, disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45335-la-pandemia-covid-19-profundiza-la-crisis-cuidados-america-latina-caribe>, Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

imposibilitada para trabajar o carezca de bienes, tendrá derecho a acceder a parte de los bienes que se generaron durante el matrimonio y/o alimentos.

Como se señala en la Recomendación General No. 21 de la CEDAW:

[Históricamente] en todas las sociedades, por mucho tiempo se han considerado inferiores las actividades de las mujeres que, tradicionalmente, han desempeñado su papel en la esfera privada o doméstica. [Por tal motivo] en algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones económicas al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de los hijos, el cuidado de los parientes ancianos y las faenas domésticas. [Sin embargo, no hay que perder de vista que] con frecuencia, estas otras contribuciones de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente los haberes. Debería darse la misma importancia a todas las contribuciones, económicas o no³⁰.

De igual manera, otros instrumentos internacionales además de la CEDAW, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, establecen en sus artículos 17 y 23, respectivamente, que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de la pareja en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

En tal sentido es que resulta relevante analizar la regulación en torno al reconocimiento del trabajo no remunerado dentro del trámite de divorcio o separación, como un elemento vinculado estrechamente al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y a la no discriminación contra las mujeres.

De acuerdo con la tesis 1033/2019:

“[e]l reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos”³¹.

³⁰CEDAW, Recomendación General No. 21 La igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares, disponible en: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3.Recom_grales/21.pdf Fecha de consulta 22 de marzo de 2022. párrafos 11 y 32.

³¹ SCJN, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 2085, *La mujer que demanda su pago con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de sus hijos, con perspectiva de género, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario*, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022372> Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

El reconocimiento del trabajo no remunerado, así como de su contribución a la economía es un elemento central para impulsar el debate sobre las políticas y acciones de las instituciones del Estado en torno al cuidado y a la redistribución del trabajo del hogar, pero también es fundamental promover vías civiles para que las mujeres puedan acceder a una distribución justa de los bienes: entre esto resulta indispensable que una de las formas que se reconozca se traduzcan en una compensación económica a la mujer por los bienes generados u adquiridos durante la unión y que fueron posibles gracias a que una persona asumió los trabajos de cuidados, mientras que otra se enfocó a la producción monetaria.

En la mayoría de las entidades federativas se prevén algunos supuestos para que en la demanda de divorcio los cónyuges puedan solicitar una indemnización hasta del 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio. Entre estos supuestos figura cuando el demandante se haya dedicado en el lapso que haya durado el matrimonio, al trabajo en el hogar o al cuidado de las hijas e hijos.

- El Código Civil Federal no reconoce el trabajo en el hogar como una aportación económica en el trámite de divorcio.
- El Código Civil de Sinaloa sí reconoce el trabajo del hogar dentro del trámite de divorcio.
- En 31 entidades federativas se hace alguna alusión al término trabajo del hogar dentro de sus Códigos Civiles (CC), Familiares (CF) o Leyes del divorcio (LD) (96.87%).
- De manera específica, 25 entidades federativas reconocen el trabajo del hogar dentro del trámite de divorcio (78.12%).
- Tan solo dos entidades federativas reconocen el trabajo del hogar de manera explícita dentro del trámite de separación del concubinato: Chiapas y Oaxaca (6.25 %).
- Una entidad federativa no contempla el reconocimiento del trabajo del hogar dentro de su Código Civil: Campeche.

En la Tesis Aislada 1a. CCXXVI/2018 (10a.), emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: **Derecho a la igualdad y no discriminación. Interpretación del trabajo cotidiano del hogar para acceder al mecanismo compensatorio contenido en el artículo 4.46, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de México.**

Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018638&Clase=DetalleTesisBI&Seminario=0> consultado el 22 de marzo de 2022.

2. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

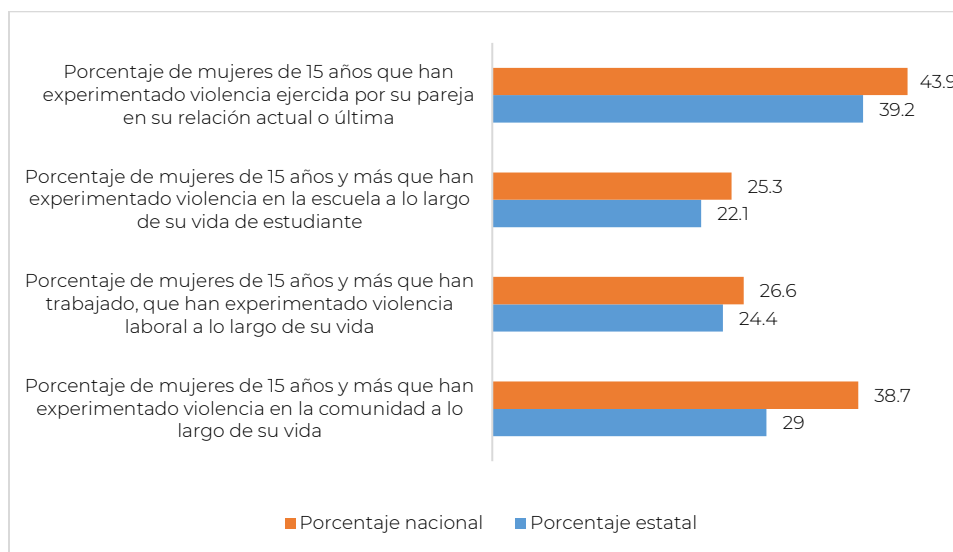
De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. En términos de dicha convención, se entiende por violencia contra las mujeres “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹¹. Es de destacar que los Estados parte de esta convención, entre ellos el Estado mexicano, se han comprometido en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por su parte, en 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el párrafo 24 de las observaciones finales del sobre el noveno informe periódico de México, entre otras realizó las siguientes recomendaciones: c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal en el caso del feminicidio.

Con base en la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016* (ENDIREH 2016), el 66.1% de las mujeres de 15 años y más, han vivido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida, en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor¹³. Por tanto, es indispensable que tanto la federación como las entidades federativas contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres.

Asimismo, en la ENDIREH 2016 se aprecia que en Sinaloa el 59.1 % de las mujeres señalan haber experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de sus vidas. En adición a ello, esta entidad federativa posee porcentajes menores a los registrados a nivel nacional de incidencia de violencia contra las mujeres en distintas modalidades:

Porcentaje de mujeres que han experimentado violencia a lo largo de su vida en distintos ámbitos a nivel nacional y Sinaloa



Fuente: CNDH, con información de la ENDIREH 2016, disponible en:
http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/promo/ndireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf

Por ello, se analizarán las regulaciones a nivel federal y de las entidades federativas referentes a la atención y prevención de la violencia familiar y aquellas en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, así como los tipos y modalidades de violencia que se prevén en ellas y las órdenes de protección.

2.1 Ley y Reglamento de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)

En 2007 se emitió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVL), como resultado de la organización y el impulso de colectivos feministas para reivindicar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia.

- Todas las entidades federativas y la federación cuentan con una ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Sinaloa cuenta con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa.
- Sinaloa cuenta con el Reglamento de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa

2.2 Tipos y modalidades de la violencia en las leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia

Respecto a los tipos y modalidades de violencia, la LGAMVLV prevé cinco tipos de violencia en nueve modalidades, los cuales se presentan a continuación:

Tipos y modalidades de violencia de la LGAMVLV

Tipos de violencia en la LGAMVLV	Modalidades de violencia en la LGAMVLV
<ul style="list-style-type: none">•Físico•Psicológico•Sexual•Económico•Patrimonial	<ul style="list-style-type: none">•Familiar•Laboral•Docente•Comunitaria•Institucional•Política•Mediática•Digital•Feminicida

Fuente: CNDH con base en la LGAMVLV

En las entidades federativas, en promedio, las leyes locales de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia prevén 14.25 tipos o modalidades de violencia ejercida contra las mujeres.

- La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sinaloa presenta 14 tipos y modalidades de violencia, nos cuales, se presentan a continuación:

Tipos y modalidades de violencia en la LAMVLV Federal y de Baja California

Entidad Federativa y la federación	Violencia contra los derechos reproductivos	Violencia obstétrica	Violencia sexual	Violencia psicológica o psicoemocional	Violencia moral	Violencia física	Violencia patrimonial	Violencia económica	Violencia familiar o doméstica	Violencia de pareja o en el noviazgo	Violencia en la comunidad o violencia social	Violencia laboral	Violencia docente	Violencia escolar	Violencia institucional o de servidores públicos	Violencia mediática o publicitaria	Violencia de género	Violencia feminicida	Violencia política	Violencia simbólica	Violencia en el espacio público	Violencia cibernética o digital	Violencia por acoso	Total
Federal	0	0	1	1	0	1	1	1	1	0	1	1	1	0	1	1	0	1	1	0	0	1	0	14
Sinaloa	0	1	1	1	0	1	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0	1	1	0	0	0	0	14

Fuente: CNDH

2.3 Órdenes de protección en la Ley de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia

Para brindar ayuda eficaz a las mujeres contra todo tipo de violencia, en 1992, el Comité de la CEDAW recomendó a los Estados adoptar medidas jurídicas y de otra índole, entre ellas las medidas de protección incluyendo los refugios.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé la emisión de órdenes de protección para hacer frente a la violencia contra las mujeres, las cuales se definen en el artículo 27 como: “actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo”³².

³² Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- La federación y todas las entidades federativas prevén en sus leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia las órdenes de protección, con la excepción de Chihuahua.
- Los tipos de órdenes de protección que están previstas en la mayoría de las entidades del país son las de emergencia, las de naturaleza civil o familiar y las preventivas.
- Sinaloa prevé tres tipos de órdenes de protección: preventivas, de emergencia y de naturaleza civil.
- Sinaloa no ha hecho su armonización legislativa a la nueva reforma en materia de órdenes de protección de la LGAMVLV del año 2021.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. LXXXVII/2014 (10a.). **Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en el distrito federal. los artículos 62 y 66, fracciones I a III, de la ley relativa, que prevén respectivamente, medidas y órdenes de protección de emergencia, no violan el artículo 16, párrafo tercero, de la constitución federal.**

Disponible en: <https://bit.ly/2HInV5l> consultado el 26 de marzo de 2019.

Órdenes de protección en las LGAMVLV y en la LAMVLV de Sinaloa

Entidades federativas y federación	Cautelares	De emergencia	De naturaleza civil/familiar	De naturaleza político-electoral	Definitivas	En materia penal	Preventivas	De naturaleza jurisdiccional	Administrativas	Total
Federal	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Sinaloa	0	1	1	0	0	0	1	0	0	3

Fuente: CNDH

2.4 La conciliación dentro de las Leyes de Atención y Prevención de la Violencia Familiar

Uno de los primeros esfuerzos en el territorio nacional, para la atención de la violencia familiar fue la emisión de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal, en 1996, la cual “pretendía incidir en la transformación de los patrones de comportamiento diferenciados para hombres y mujeres, hacia la construcción de nuevas formas de relación fundamentadas en la equidad, la justicia, la tolerancia y el respeto”³³.

En años consecuentes, se dio la publicación de las leyes de prevención de la violencia familiar en otras entidades de la república, las cuales, también partían del reconocimiento de la familia como núcleo de la sociedad, del grave problema que conllevaba la violencia dentro de ésta, por lo que era necesario establecer una serie de elementos conducentes que guiaran a las autoridades para la atención y prevención de casos de violencia familiar. Sobre estas leyes, vale la pena mencionar que, a pesar de haber sido un primer esfuerzo para el abordaje de la violencia familiar, pudieran llegar a perder de vista algunos de los elementos complejos que están presentes dentro de la violencia de género, y esto, reflejarse en contenidos que aún posibilitan la conciliación

³³ IJ-UNAM, “Capítulo tercero: La legislación nacional sobre la violencia familiar”, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/7.pdf> Fecha de consulta 23 de marzo de 2022.

en casos de violencia familiar³⁴ y afectan los derechos humanos de las mujeres, los cuales, en leyes posteriores ya no han sido retomados o han sido reformados, señalando su imposibilidad.

El objetivo de monitorear estas leyes consiste en detectar si, dentro de las leyes de prevención y atención de la violencia familiar de las entidades federativas es posible observar aún la conciliación en casos de violencia familiar y, en caso de estar presente, identificar si en ellas se contempla un procedimiento para llevarla a cabo o no³⁵. Asimismo, se pretende distinguir si dentro de estas leyes se determina su prohibición en caso de que se haya cometido un delito o si, su prohibición, depende de que se haya cometido un delito que se persiga de oficio.

La conciliación o mediación ha sido un recurso utilizado frecuentemente como un proceso para la solución de un conflicto entre dos o más personas. Ésta se ha manejado en diversos ámbitos incluyendo, el familiar. No obstante, por un lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha indicado que en “[l]os modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios [...]. [Deben] [e]vitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima”³⁶.

Por su parte, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Convención de Belém do Pará ha señalado que no es posible la conciliación en casos de violencia familiar pues quienes han sido víctimas de esta violencia, no se encuentran en condiciones de igualdad para llevar a cabo una negociación justa. Explícitamente apunta:

[En la violencia contra las mujeres] no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa. La mediación incrementa el peligro y obstaculiza el acceso a la justicia de las víctimas. Además, envía un mensaje de impunidad, permisividad y tolerancia hacia la violencia contra las mujeres³⁷.

Panorama en torno a la conciliación dentro de las Leyes de Atención y Prevención de la Violencia Familiar:

- A nivel federal no se cuenta con una ley para la atención y prevención de la violencia familiar.

³⁴ *Ibidem*, pág. 51.

³⁵ El que aún estuviera contemplada y, de manera particular, que se establezca un procedimiento para su aplicación, representaría un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en particular su derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia. “Al establecer estos procedimientos [la conciliación], la Ley pasa por alto que en las relaciones desiguales de poder que desembocan en violencia familiar, las víctimas siempre están en una situación de desventaja respecto del agresor, por tanto no es dable que se trate de conciliar o resolver el conflicto, si las partes no están en igualdad de circunstancias y si la finalidad última de ese procedimiento es la avenencia entre las partes, ello puede resultar a la postre contraproducente, dado que puede llevar a un recrudecimiento posterior de los actos violentos con resultados, en ocasiones, peligrosos o inclusive funestos para la víctima”- IJ-UNAM, “Capítulo tercero: La legislación nacional sobre la violencia familiar”, pág. 50, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/7.pdf> Fecha de consulta 23 de marzo de 2022.

³⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 8, fracción IV., disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/209278/Ley_General_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf, (fecha de consulta 28 de septiembre de 2021).

³⁷ OEA, “Mediación en casos de violencia contra las mujeres”, MESECVI y Comisión Interamericana de Mujeres, 2015, disponible en: https://www.oas.org/imgs/feature/2015/1_infografia.pdf Fecha de consulta 23 de marzo de 2022.

- Sinaloa cuenta con su Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Sinaloa.
- Sinaloa no cuenta con el reglamento de su Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California.
- 25 entidades federativas cuentan con una ley de prevención de la violencia familiar (78.13 %).
- Cinco entidades federativas cuentan con un reglamento de su ley para la atención y prevención de la violencia familiar, es decir el 15.63% de ellas.
- La Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar para el Estado de Sinaloa no menciona la conciliación, composición, arbitraje y/o perdón dentro de su ley.
- 14 entidades federativas prevén la conciliación dentro de estas leyes y además prevén expresamente un procedimiento para llevarla a cabo, lo que representa el 43.75%. (Las entidades son: Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas)
- Cinco entidades federativas mencionan la conciliación, composición, arbitraje y/o perdón dentro de sus leyes, pero no establecen un procedimiento para ella, siendo esto el 15.63%. (Las entidades son: Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila y Oaxaca).
- Dos entidades excluyen la conciliación dentro las LAPVF en casos en los que se haya cometido un delito, el 6.25%. Éstas son: Guerrero y Quintana Roo.
- 10 entidades excluyen la conciliación dentro de estas leyes en casos en los que se haya cometido un delito que se persiga de oficio³⁸, el 31.25 %. (Las entidades son: Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

2.5 Delito de Abuso sexual

El abuso sexual es una forma de violencia, que conlleva un ejercicio abusivo de poder, definido de manera general como cualquier actividad sexual entre dos o más personas sin consentimiento³⁹, que no tenga como propósito llegar a la cópula. Dicho ejercicio de poder puede ser ejercido desde la imposición de conductas sexuales a una niña, niño

³⁸ Sobre este punto es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó las porciones "los delitos que se persigan de oficio" así como "violencia de género" del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz, al considerar que las entidades federativas no pueden regular la conciliación en materia penal. (Acción de Inconstitucionalidad 99/2019).

³⁹ El consentimiento sexual significa que ambas personas involucradas en alguna actividad sexual están de acuerdo en realizarla y han manifestado de manera libre y consciente dicha aceptación. Éste implica el acuerdo mutuo para participar en alguna actividad sexual y debe de existir todas las veces que suceda cualquier actividad sexual, de lo contrario se incurrirá en acoso, hostigamiento y/o abuso sexual o en violación. Entre las características del consentimiento sexual se encuentran: que se dé de manera libre e informada, sin manipulación, coacción o mediante la influencia de alguna sustancia y se tenga plena consciencia de los hechos y sus implicaciones. Debe ser claro y específico: no es no; y es reversible, puede la persona retractarse del consentimiento en cualquier momento.

o adolescente, aunque no excluye a personas adultas; actividades sin contacto tal como el exhibicionismo; o el forzar a mirar imágenes con contenido sexual⁴⁰.

Dentro del abuso sexual se reconoce la existencia de la violencia física, psicológica y sexual. En la categoría de violencia sexual se considera que comete abuso sexual quien ejerce el poder sin el consentimiento de la víctima en aras a una gratificación sexual.

Este delito en gran medida es cometido contra mujeres y niñas y vulnera su derecho a la dignidad, libertad, intimidad, integridad física, psíquica y moral, a un ambiente sano, al bienestar, al libre desarrollo de la personalidad y el acceso a una vida libre de violencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴¹, así como por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)⁴² y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴³.

En lo que respecta al abuso sexual infantil, es importante considerarlo como una forma de violencia sexual puesto que constituye un acto de poder que obliga o fuerza a otra persona menor de 18 años, para realizar algo en contra de su voluntad.

El abuso sexual infantil implica la violación de diversos derechos humanos, entre los que destacan:

- Derecho a la integridad personal.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- Derecho a la protección de la dignidad
- Derecho a ser escuchado
- Derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia
- Derecho a la protección contra el abuso sexual
- Derecho a una educación sexual oportuna y de calidad⁴⁴.

Este delito debe ser tipificado como abuso sexual y no bajo denominaciones susceptibles de interpretaciones sesgadas (atentados al pudor o abusos deshonestos). Asimismo, es fundamental que la ausencia de consentimiento sea el componente central en la definición de actos de abuso sexual, así como otros delitos sexuales, teniendo en cuenta además la relación de poder entre agresor y víctima⁴⁵.

⁴⁰ CEPAL, *Comprender y Abordar la Violencia contra las Mujeres*, 2013, disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf Fecha de consulta 23 de marzo de 2022.

⁴¹ Consúltase el artículo 1 en: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión con última reforma publicada el 28 de mayo de 2021, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

⁴² Organización de los Estados Americanos, "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará]", Belém do Pará, Brasil, 1994, artículo 2, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> Fecha de consulta 23 de marzo de 2022.

⁴³ Consúltase el artículo 5 en: Organización de Estados Americanos, "Convención Americana sobre Derechos Humanos", San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Fecha de consulta 23 de marzo de 2022.

⁴⁴ Gaceta del Senado, *Dictamen en sentido positivo de la Comisión de los Derechos de la niñez y de la adolescencia, correspondiente a la proposición con punto de acuerdo que exhorta a los congresos de las 32 entidades federativas que aún no han tipificado como delito grave el abuso sexual a personas menores de edad en sus códigos penales locales, para que inicien proceso legislativo correspondiente*, 2016, disponible en: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/67407, Fecha de consulta 23 de marzo de 2022.

⁴⁵ UNODC, *ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y niñas. 2019, 2020*, disponible en: https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/ONUMexico_llamado_eliminar_violencia_mujeres_ninas.html, (Fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

- A nivel federal: El Código Penal Federal prevé el delito de abuso sexual.
- Sinaloa considera el Abuso Sexual dentro de su Código Penal.
- En las entidades federativas: 29 entidades federativas se prevé el delito de abuso sexual es decir, en el 90.63% de las regulaciones de las entidades federativas.
- Algunas particularidades: Aguascalientes y Nayarit regulan la conducta del abuso sexual con el nombre de atentados al pudor, es decir, bajo otras denominaciones susceptibles de interpretaciones. Por su parte, Sonora tipifica esta conducta como abusos deshonestos, que la conducta delictiva es la misma al abuso sexual; sin embargo, subsiste su denominación bajo un estándar moral, por lo cual no se encuentra armonizado con el sistema normativo. Por esta razón, las entidades referidas no son contabilizadas como si previeran el delito de abuso sexual.

2.6 Delito de Acoso Sexual

El acoso sexual es una forma de violencia que conlleva un ejercicio abusivo de poder, aun cuando no exista una relación de subordinación de quien comete el acto respecto de la víctima, derivado de que coloca a la víctima en un estado de indefensión o de riesgo, esta forma de violencia se concreta en expresiones físicas o verbales referidas al cuerpo y/o la sexualidad de la víctima. En este sentido puede darse en distintos ámbitos como el laboral, escolar o comunitario, entre otros.

Este delito vulnera el derecho de las mujeres a la integridad física, psíquica y moral, la libertad sexual, la dignidad e intimidad de la persona, el derecho a un ambiente saludable, el bienestar personal, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a una vida libre de violencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁶, así como por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)⁴⁷ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁸.

- A nivel federal: El Código Penal Federal no prevé el delito de acoso sexual.
- Sinaloa sí considera el acoso sexual dentro de su Código Penal.
- En las entidades federativas: 27 entidades federativas prevén el delito de acoso sexual, es decir en el 84.38 % de las entidades lo regulan. Las entidades que no lo regulan son: Aguascalientes, Baja California, Colima, Hidalgo y Tabasco.
- Algunas particularidades: sobre lo anterior, cabe señalar que en las entidades de Baja California, Hidalgo y Tabasco el delito de acoso sexual no es autónomo, ya que se regula dentro del delito de hostigamiento sexual, estableciendo una pena más

⁴⁶ Consúltense el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf Fecha de consulta 23 de marzo de 2022.

⁴⁷ Consúltense el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁴⁸ Consúltense el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dii/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm (Fecha de consulta 22 de marzo de 2022).

baja cuando no exista una relación de subordinación o posición jerárquica del agresor respecto de la víctima. Por esta razón, las entidades referidas no son contabilizadas como si previeran el delito de acoso sexual.

2.7 Delito de Hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que conlleva un ejercicio abusivo de poder, aun cuando existe una relación de subordinación o jerarquía. De acuerdo con la Recomendación General Número 19, del Comité de la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el hostigamiento sexual consiste en:

Conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.⁴⁹

Por otra parte la Ley General del Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, menciona que el hostigamiento sexual consiste en el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva (artículo 13).

- A nivel federal: El Código Penal Federal prevé el hostigamiento sexual.
- El Código Penal Federal prevé que el hostigamiento sexual solo será punible cuando cause un daño o perjuicio.
- El Código Penal de Sinaloa prevé el hostigamiento sexual.
- El Código Penal de Sinaloa no prevé que el hostigamiento sexual sólo será punible cuando cause un perjuicio o daño.
- En las entidades federativas: En 31 entidades federativas prevén el hostigamiento sexual en sus códigos penales, es decir en el 96.88% de las entidades federativas, lo regula.
- En tres entidades federativas se prevé que el hostigamiento sexual solo será punible cuando cause un daño o perjuicio, es decir el 9.37% de las regulaciones de las entidades federativas (Baja California, Puebla y Tamaulipas).
- Algunas particularidades: Solo la Ciudad de México, no regula el delito de hostigamiento sexual de forma autónoma en su código penal, sin embargo, prevé

⁴⁹ Recomendación General 19, del Comité de la CEDAW, disponible en: http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

dicha conducta en el delito de acoso sexual, estableciendo una pena más alta para cuando existe una relación jerárquica.

2.8 Sobre el delito de violación. Que la violación entre cónyuges no se considere como atenuante en los códigos penales

La violación refiere a la penetración vaginal, anal u oral no consentuada de carácter sexual en el cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo u objeto. Puede darse en el matrimonio y otras relaciones, por parte de extraños y durante el conflicto armado⁵⁰. La violación también es una de las formas de violencia más extrema que sufren las mujeres en algún momento de su vida, ya sea porque la víctima no otorga el consentimiento o porque el consentimiento no puede ser otorgado por razones de edad, por alguna discapacidad o por algún estado de inconsciencia⁵¹.

En este sentido la violación sexual se subsume en un acto de tortura, conforme a lo expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, retomando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la violación sexual se subsume en un acto de tortura cuando el maltrato reúne los siguientes elementos: (I) es intencional; (II) causa severos sufrimientos físicos o mentales; y (III) se comete con determinado fin o propósito. Al respecto, debe señalarse que, por lo que hace a los severos sufrimientos ejecutados intencionalmente, la violación sexual constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que la violación sexual, al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. [...] ⁵²

El delito de violación vulnera el derecho de las mujeres a la integridad y normal desarrollo físico, psíquico y moral, la libertad sexual, la dignidad e intimidad de la persona, la seguridad sexual, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a un ambiente saludable, el bienestar personal y el derecho a una vida libre de violencia, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵³, así como por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia

⁵⁰ ONU Mujeres, *Hechos que todo el mundo debe conocer: violencia contra las mujeres*, 2020, disponible en: <https://interactive.unwomen.org/multimedia/infographic/violenceagainstwomen/es/index.html> Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁵¹ UNODC, *ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y niñas*, 2019, disponible en: https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/ONUMexico_llamado_eliminar_violencia_mujeres_ninas.html Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁵² SCJN, "Violación sexual. Caso en que se subsume en un acto de tortura", 10a. Época, Pleno, *Gaceta del S.J.F.*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 239, [A], Constitucional, Penal. **Número de tesis:** P. XXIV/2015 (10a.)

⁵³ Consúltese el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

contra la Mujer (Convención Belém do Pará)⁵⁴ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁵.

En 2012, el Comité CEDAW recomendó a México armonizar los marcos federal, estatal y municipal con definiciones y sanciones coherentes, entre otros, sobre el delito de violación; así como fomentar su denuncia y garantizar la existencia de procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de dicho delito.

Si bien el delito de violación está previsto en todas las entidades, se considera relevante analizar algunos de sus supuestos, de modo específico, la manera en que se ha incorporado la violación entre cónyuges, concubinato o pareja. Esto porque todavía en algunos códigos penales hacen referencia al elemento de la relación de pareja considerándolo como una atenuante, restándole así importancia a la violencia sexual contra las mujeres cuando ésta se ejerza por parte del cónyuge y reproduciendo la idea de que el cuerpo de la mujer le pertenece al esposo.

- A nivel federal: el Código Penal Federal no prevé como atenuante la violación entre cónyuges, en el delito de violación en el código penal.
- En Sinaloa no se considera como atenuante la violación entre cónyuges.
- En las entidades federativas: en 31 entidades federativas no se prevé como atenuante la violación entre cónyuges, en el delito de violación en el código penal, es decir, en 96.88% de las regulaciones de las entidades federativas.
- Algunas particularidades: En tres entidades federativas prevén que la violencia para ejecutar la violación puede ser de tipo física, moral o psicológica: Aguascalientes, Coahuila y Michoacán.

2.9 Delito de feminicidio

El delito de feminicidio consiste en la privación de la vida de una mujer por razones de género. Éste es la culminación de la violencia feminicida, la cual es definida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Es de trascendental importancia que el tipo penal de feminicidio sea adecuadamente regulado, de manera que pueda ser oportunamente acreditada la conducta típica, y no sean incorporadas razones de género que dificulten la acreditación de este delito por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

⁵⁴ Consúltase el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁵⁵ Consúltase el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en: https://www.oas.org/dii/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

Por su parte, en lo que respecta a la violencia feminicida, de acuerdo con información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en México, de enero de 2015 a diciembre 2021, se han presentado 23,143 asesinatos de mujeres en México. De estos, 5,519 han sido feminicidios y 17,624 homicidios dolosos. En el año 2021, las fiscalías y procuradurías de las entidades federativas reportaron 966 feminicidios y 2,746 homicidios dolosos. Las entidades federativas que presentan más casos de feminicidios durante el 2021 fueron: Estado de México, Veracruz, Jalisco, Nuevo León y Ciudad de México.⁵⁶

En lo que respecta a la violencia feminicida y el seguimiento que se ha dado desde la observancia a las acciones que han implementado las autoridades para su atención, sanción y erradicación; este Programa participa como integrante dentro de los Grupos de Trabajo que dan seguimiento a las Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres.

Sobre las Alertas, se informa que al 10 de diciembre de 2021 en México había un total de 29 procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra la Mujeres (AVGM)⁵⁷. De estos, hay 25 declaratorias de AVGM⁵⁸ en un total de 22 entidades federativas, de las cuales, 22 son por violencia feminicida, dos por agravio comparado y una por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres⁵⁹. Sobre las otras cuatro, éstas se encuentran en trámite: 1) Sonora por Agravio Comparado, 2) Ciudad de México por Violencia Feminicida y de manera reciente se sumaron dos procedimientos que aún están en proceso de instalación del Grupo de Trabajo: 3) Veracruz desaparición de niñas, adolescentes y mujeres y 4) Nayarit desaparición de niñas, adolescentes y mujeres.

El panorama de la legislación en torno al feminicidio se encuentra de la siguiente manera:

- Tanto la federación como todas las entidades federativas incorporan en su regulación penal el tipo penal de feminicidio, incluido Sinaloa.
- La Federación y los códigos penales de la federación y 26 entidades federativas prevén la pérdida de los derechos sucesorios entre la víctima y el victimario del delito de feminicidio como parte de la sanción, sin incluir Sinaloa.
- Los Códigos de 10 entidades federativas contemplan la reparación del daño dentro de este delito. (Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Oaxaca, Veracruz y Zacatecas).

⁵⁶ SESNSP, Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, Centro Nacional de Información, Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México, 2021. Información actualizada al 31 de enero de 2022, disponible en: [//drive.google.com/file/d/1NBXVxuDczwaL2XVf4l0br8HLOJlBvbTz/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1NBXVxuDczwaL2XVf4l0br8HLOJlBvbTz/view?usp=sharing)

⁵⁷ El artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia especifica que la Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

⁵⁸ En diez procedimientos de solicitud de AVGM se determinó no emitir la declaratoria: Baja California, Guanajuato, Querétaro, Puebla, Tabasco, Tlaxcala, Sonora, Yucatán, Coahuila y Ciudad de México. Para más información consúltese - CNDH, *Reporte de análisis de los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)*, Tercer trimestre 2021. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2021, pp. 10-11. Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/3er_Reporte_AVGM_2021.pdf Fecha de consulta 13 de enero de 2022.

⁵⁹ CNDH, *Reporte de análisis de los procedimientos...* op. cit. pp. 10-11.

- El Código Penal del Estado de Sinaloa no considera de manera explícita la reparación del daño en el delito de feminicidio.

2.10 Delito de raptó y privación de la libertad con fines sexuales

La legislación ha tratado desde diferentes puntos y con diferentes penas el delito de raptó, aunque no siempre bajo el mismo concepto. Históricamente, el raptó está relacionado con el robo o “compra” de una mujer, (sea cual fuera su estado) y consistía en sacarla de la custodia de sus padres, su esposo o tutor. En un principio fue considerado como un robo común, y no como un crimen contra la libertad de las mujeres, éstas eran consideradas una propiedad y por lo tanto, era un delito contra el derecho que tenía un hombre sobre una mujer⁶⁰.

Son elementos comunes al raptó: el que se apodere de una mujer, por medio de violencia o el engaño, para satisfacer un deseo erótico sexual, o con el propósito de casarse⁶¹.

En tanto que la privación de la libertad con fines sexuales se especifica justo como al quien priva a otra persona de su libertad con propósito de realizar un acto sexual.

Ahora bien, estos delitos subsisten como tipos penales “especiales”, pues se prevén penas y condiciones diferenciadas para supuestos que históricamente han afectado a las mujeres y que otros delitos brindan una mejor protección. En algunas ocasiones (raptó en Nuevo León y privación de la libertad en Sonora) subsisten en el texto del tipo penal que el sujeto pasivo sea una mujer. En lugar de generar una conducta delictiva que reproduzca estereotipos de género, esta debería contemplarse dentro de los delitos de violencia sexual o privación ilegal de la libertad. Por lo que su existencia da cuenta de la subsistencia de la cosificación de la mujer. En este sentido, estos delitos son contrarios a los derechos a la libertad individual, la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

La protección del derecho a la libertad personal y a la integridad se encuentran reconocidos en la Constitución⁶² en los artículos 1º y 14, así como en instrumentos internacionales la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶³ en sus artículos 5 y 7, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶⁴ en su artículo 1º y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 4º que señala:

Artículo 4 Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacional- les sobre derechos humanos. Estos derechos

⁶⁰ Laura Benítez Barba, El raptó: un repaso histórico-legal del robo femenino, p. 113, Disponible en: http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc_07/estsoc07_103-131.pdf, Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁶¹ A partir de los tipos penales de raptó en Hidalgo y Nuevo León.

⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/normatividad/Constitucion_PEUM.pdf (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

⁶³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁶⁴ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

comprenden, entre otros:

- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal; [...]⁶⁵

Tanto el delito de raptó como el delito de privación ilegal de la libertad deben derogarse de manera inmediata, en cumplimiento a los tratados internacionales y a la progresividad de los derechos humanos. De derogarse, las conductas que se configurarían corresponderían con el delito de violación y, en su caso, con el delito de secuestro, lo que permitiría que los delitos cometidos contra mujeres y niñas no quedaran en la impunidad.

Es indispensable, por lo tanto, garantizar los derechos que se prevén en la Convención Belém do Pará, reiterando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.⁶⁶

El raptó y la privación de la libertad con fines sexuales atentan contra el derecho a la integridad personal entendido como aquel que toda persona tiene a que se le asegure un trato acorde con su propia dignidad y a que se salvaguarde su bienestar físico, psíquico y moral.⁶⁷

La situación en torno al raptó y privación de la libertad con fines sexuales se presenta de la siguiente manera:

- A nivel federal el Código Penal Federal no prevé el delito de raptó ni el de privación de la libertad con fines sexuales.
- El Código Penal de Sinaloa no prevé el delito de raptó.
- En las entidades federativas de Hidalgo y Nuevo León se regula el delito de raptó, es decir en el 6.25% de las entidades federativas.
- En 10 entidades federativas se regula el delito de privación de la libertad con fines sexuales, es decir en el 31.25% de las regulaciones de las entidades federativas. Los delitos de privación de la vida con fines sexuales son: Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tlaxcala.
- En el Código Penal de Sinaloa se prevé el delito de privación de la libertad con fines sexuales.

Algunas particularidades:

⁶⁵ Tratados Materiales, "Convención de Belem Do Para", Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>, (fecha de consulta: 29 de junio de 2021).

⁶⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 14: Igualdad y no discriminación*, p. 23, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>, Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, 2013, P. 91. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

- En Hidalgo y Nuevo León el delito se enfoca al rapto de mujeres con fines sexuales y, en el caso de Nuevo León además se prevé la no aplicación de la acción penal cuando el raptor contraiga matrimonio con la mujer víctima del delito.
- Para el delito de la privación de la libertad con fines sexuales se prevé disminución de la pena cuando el sujeto activo ponga en libertad a la víctima dentro de las 24 horas siguientes a la privación de la libertad en seis entidades: Ciudad de México, Coahuila, Durango, Guerrero, Puebla y Tlaxcala. En Sinaloa se disminuye la pena si se pone en libertad a la víctima en los primeros tres días.

2.11 Delito de estupro

Se considera estupro a la cópula con una persona empleando la seducción o el engaño para alcanzar el consentimiento de la víctima. Se considera un delito en la mayoría de las legislaciones actuales. Comúnmente es confundido con el abuso sexual infantil, pero la diferencia radica en que el estupro solo se puede cometer en contra de una persona en edad de consentimiento sexual y menor de 18 años, mientras que el abuso sexual infantil engloba a menores de dicha edad, siendo además el abuso sexual infantil un agravante de la violación.

Uno de los requisitos fundamentales es la edad de la víctima, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o intimidación en el estuprador.

El objeto jurídico en el estupro es la seguridad sexual pues la legislación trata de proteger esta capacidad de decisión que está en construcción a través del establecimiento de una edad fija para considerarla como sujeto pasivo⁶⁸.

Esta diferencia de edad marca un punto de quiebre entre otros delitos como la violación equiparada o el abuso sexual infantil donde las niñas, niños y adolescentes hasta determinada edad tienen en el derecho penal una garantía que protege como bien jurídico su normal desarrollo psicosexual en su aspecto de salud sexual. Por tanto, existe prohibición para que las personas adultas tengan relaciones sexuales con menores en ese rango de edad. Al rebasar la edad que fijan los códigos penales, los adolescentes adquieren la edad legal mínima para el consentimiento sexual, es decir, el derecho a sostener relaciones sexuales libres y sanas con la persona de su elección⁶⁹.

A pesar de este objetivo legítimo, el estupro ha sido uno de los delitos cargados de estereotipos de género (basta con recordar que se preveía que la mujer fuera casta y honesta o se extinguía la sanción si el imputado se casaba con la mujer ofendida) y ha causado impactos diferenciados en niñas y adolescentes. Actualmente este tipo penal

⁶⁸ Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, Diputados, *Iniciativa que Reforma El Artículo 262 del Código Penal Federal, a cargo del diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano*, 2018, p. 2, disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2019/02/asun_3809508_20190207_1545414392.pdf. Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁶⁹ Senado de la República, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal y del Código Federal, en materia de violencia sexual infantil*, 2020, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/2/2020-02-05-1/assets/documentos/Inic_Sen.Bladeras_Violencia_Sexual_infantil.pdf. Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

también señala que, si como producto de la comisión de este delito resultan hijas o hijos, se establece como reparación del daño el pago de alimentos para la madre y para la hija o hijo, disposición que puede obligar a la menor de edad a un embarazo no deseado violentando sus derechos, coartando su desarrollo personal y limitando su proyecto de vida.

También es sumamente preocupante que, si el sujeto activo comete el delito de violación, éste pudiera llegar a ser reclasificado como estupro⁷⁰. Lo anterior, provocaría que, en caso de que la menor de edad quede embarazada, ésta no pueda acceder a un aborto legal al que tiene derecho de acuerdo con la NOM-046 en caso de una violación, afectando directamente sus derechos sexuales y reproductivos y su derecho a una vida libre de violencia. No se debe de perder de vista que el estupro es una violación a una menor de edad y, en tal sentido, la regulación del aborto dentro del delito de estupro es necesaria y de urgente atención.

Por ello, se considera que el contexto social y nuestra realidad actual han rebasado a este delito, por lo que se debe de replantear este tipo penal, a luz de los estándares internacionales

De acuerdo con la Comisión Nacional de Víctimas en su *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*⁷¹, debido a que quienes pueden ser víctimas del delito de estupro son menores de edad, en éste, el bien jurídico que se protege es la seguridad sexual y el normal desarrollo de la persona.

En relación con el consentimiento sexual en personas menores de edad, la UNICEF puntualiza que se debe de prestar especial atención en:

[P]roteger a los y las adolescentes de los abusos y de las consecuencias que pueden darse al no ser plenamente conscientes en el momento de iniciar la actividad sexual temprana sobre sus derechos y desarrollo. [Las y] los jóvenes adolescentes pueden ser atraídos a la actividad sexual por parte de adultos mayores a cambio de bienes y favores, por lo que los/las adolescentes de ambientes sociales desfavorables se ven especialmente en riesgo. La actividad sexual de personas menores de edad presenta una serie de riesgos relacionada a la salud sexual y reproductiva, incluyendo el embarazo no deseado o precoz y la exposición a enfermedades de transmisión sexual [entre otros].⁷²

Con base en lo anterior, los Estados parte deben de velar para que las leyes garanticen a las mujeres el pleno acceso a sus derechos humanos y a una vida libre de violencia en la que se respete su integridad y dignidad. A raíz de lo expuesto, resulta relevante analizar la regulación en torno al delito de estupro dentro de los códigos penales de las entidades federativas, bajo los estándares internacionales y de la realidad social como

⁷⁰ Al respecto la organización GIRE ha documentado un caso como este.

⁷¹ CEAV, *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*, 2018, pág. 107, disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%C3%8C%C2%81stico-Cuanti-VS-Versi%C3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>. Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁷² UNICEF, "Edades mínimas legales para la realización de los derechos de los y las adolescentes", 2018, disponible en: https://www.unicef.org/lac/sites/unicef.org.lac/files/2018-07/2.DIG_edad_min_consent_sexualPDF_BAJA.pdf. Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

un elemento vinculado estrechamente al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, a la no discriminación contra las mujeres, y a una vida libre de violencia.

- A nivel federal: el Código Penal Federal sí prevé el delito de estupro.
- En Sinaloa sí se prevé el delito de estupro.
- En 28 entidades federativas se contempla el delito de estupro (87.5%).
- En cuatro entidades no se contempla este delito: Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Zacatecas (12.5 %) ⁷³.
- En 17 entidades federativas se considera la reparación del daño dentro del delito de estupro.

2.12 Difusión de imágenes con contenido sexual

Ante la participación en el ciberespacio, las mujeres están siendo víctimas de forma desproporcionada de ciberacoso, ciber hostigamiento, distribución no consentuada de imágenes íntimas y violencia sexual en línea.

La difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de la persona que aparezca en ella es una de las diversas conductas que constituye violencia digital contra las mujeres, de tipo sexual, que afecta principalmente a las mujeres y atenta contra la libertad y autonomía sexuales, la privacidad y la intimidad, independientemente de la forma en la que se obtengan las imágenes, y su difusión puede darse en medios digitales o en medios análogos.

En años recientes, las entidades federativas han establecido en sus códigos penales la sanción para quienes difundan imágenes con contenido sexual sin el consentimiento de quien aparezca en ellas, por lo que en el presente reporte se realiza un repaso general de las entidades que han previsto la conducta en los distintos delitos que la regulan

En el presente reporte se abordan de forma específica las conductas tipificadas en los códigos penales que constituyen violencia sexual contra las mujeres y que se han previsto que puedan realizarse a través de las TIC.

Entre las conductas que implican violencia sexual contra las mujeres y niñas se identifican las siguientes, de acuerdo con los términos del paquete de reformas “Olimpia” vigentes desde el 1º de junio de 2021:

1. Violación a la intimidad personal
2. Acciones asociadas a la violencia digital

Ha de entenderse la violación a la intimidad personal de la manera siguiente, en los términos publicados en el Diario Oficial de la Federación:

⁷³ Oaxaca y Zacatecas prevén el delito de violación equiparada en lugar del delito de Estupro, en este último incluye que el responsable deberá indemnizar por concepto de reparación del daño a la víctima. Para los efectos de la determinación del monto de indemnización deberán considerarse los tratamientos psicológicos y terapéuticos, así como el daño al proyecto de vida de la víctima.

(a) Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

(b) Exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

Por su parte, la violencia digital comprende a las acciones en las cuales se exponen, difunden o reproducen imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona sin su consentimiento, a través de medios tecnológicos, y que por su naturaleza atentan contra la integridad, la dignidad y la vida privada de las mujeres causando daño psicológico, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias.

Otra parte importante de este paquete de reformas (cuyo conjunto es conocido públicamente, aunque de manera diversa, como “Ley Olimpia”) reside en la obligatoriedad de homologar las leyes, reglamentos, códigos estatales con las reformas de alcance federal señaladas, dentro de un plazo de 180 días a partir del 01 junio 2021. Cabe señalar que la denominación “Ley Olimpia” cambia en algunas entidades federativas, o incluso se regula dentro de otro tipo penal, como en el caso de Querétaro, que lo regula en el capítulo acoso y hostigamiento sexuales, sin señalar otra denominación.

- En la LGAMVLV y en el Código Penal Federal se prevé el uso de TIC para la comisión del delito de violación a la intimidad personal.
- De manera similar, en ambos ordenamientos se especifican las acciones mediante las cuales se realiza la violencia digital de género.
- Las reformas a estos dos ordenamientos jurídicos, en relación con la erradicación de la violencia digital hacia niñas y mujeres, es conocida como “Ley Olimpia”, aunque no se trata de una ley en estricto sentido, sino del conjunto de adiciones y modificaciones a la LGAMVLV y al Código Penal Federal.
- En Sinaloa se prevé el delito contra la intimidad y la imagen en el Código Penal y no se prevé la violencia digital en la LAMVLV.

2.13 La regulación de los ataques con ácido y sustancias corrosivas dentro del delito de lesiones

Los ataques con ácido suponen arrojar una sustancia corrosiva o ácido a una persona, generalmente a la cara y cuerpo, con premeditación. Estos suelen tener la finalidad de causar un daño irreversible, ejercer poder sobre la otra persona, generar lesiones visibles, dolor, denigrar y desfigurar de forma permanente. “Los ataques con agentes químicos se definen como el acto de lanzar ácido o una sustancia corrosiva similar en el cuerpo de otra persona, con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o

matarla”⁷⁴. Estas lesiones suelen ser generadas en su mayoría a mujeres y están vinculadas estrechamente con razones de género, ya que los principales agresores suelen ser sus parejas, exparejas, familiares o conocidos⁷⁵.

El delito de lesiones consiste en causar cualquier alteración en la salud o daño que deje huella material en el cuerpo, por lo tanto, la afectación se reconoce en dos supuestos, en lo funcional por cuanto a la salud y en lo corporal al referirse al daño material en el cuerpo.

En este delito, la sanción depende de la gravedad del daño ocasionado. De este modo, de acuerdo con la doctrina, las lesiones se pueden clasificar en: levísimas, leves, graves y gravísimas. Si bien estas denominaciones no se especifican de esta forma en todos los códigos penales, se pueden diferenciar en función del aumento de la sanción por el daño causado. En términos del Código Penal Federal las lesiones van desde “no poner en peligro la vida y tarden en sanar 15 días” hasta “perjudicar para siempre una función orgánica y poner en peligro la vida”. Esto último puede ocurrir cuando se haga uso de sustancias corrosivas o ácidos.

Actualmente, son pocas las entidades federativas que prevén en el delito de lesiones la utilización de ácidos y el establecimiento de una pena específica. La usencia de dicha previsión ha dificultado el acceso a la justicia a mujeres agredidas. En este sentido esta Comisión Nacional emitió la recomendación 85/2019⁷⁶ dirigida a personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en cuyo caso documentó la vulneración a los derechos humanos de las mujeres como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a una vida libre de violencia por la indebida clasificación de las lesiones infringidas mediante el uso de ácidos o sustancias corrosivas al considerarlas leves.

En México, los casos de mujeres que han sido atacadas con ácido van en aumento, y no existe un registro oficial de los casos ocurridos, por lo que mujeres activistas y sobrevivientes de estos ataques han documentado la ocurrencia, reportando 13 casos de 2010 a la fecha⁷⁷.

Por otra parte, la inclusión de razones de género⁷⁸ en el delito de lesiones, las cuales, si bien se han regulado de forma diversa y en algunas entidades, para el delito de feminicidio y la tentativa de feminicidio, es un elemento que visibiliza la forma diferenciada de la violencia contra niñas y mujeres.

Otro de los elementos que pueden derivar en discriminación contra las mujeres dentro

⁷⁴ Villalobos Araujo, C. A., “Los ataques con agentes químicos como forma de violencia extrema contra las mujeres en Colombia”, Revista Temas Socio Jurídicos Vol. 36 N° 73, julio - diciembre de 2017, pp. 13 – 33, p. 23, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37850.pdf> Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁷⁵ ONU Mujeres, “Ataques con ácido”, Portal electrónico del Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia Contra las Mujeres, 2011, disponible en: <https://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-acido.html> Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁷⁶ CNDH, Recomendación General No. 85/2019, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2019, disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/Rec_2019_085.pdf Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁷⁷ Carmen Sánchez, activista por el derecho de las mujeres, dio a conocer el número de casos que ha documentado a Reporte Índigo, cuyos datos publicó en la nota *Ataques con ácido: Violencia de género corrosiva*, disponible en, <https://www.reporteindigo.com/reportes/ataques-con-acido-violencia-de-genero-corrosiva-victimas-impunidad-justicia-derechos-humanos/> Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁷⁸ Para el presente reporte se contabilizaron en esta categoría las entidades federativas que prevén dentro de las razones de odio en el delito de lesiones: el género o identidad de género, así como las que prevén la condición de género.

de estas lesiones es lo relacionado con la disminución de la pena por emoción violenta, la cual se ha definido como “un estado psíquico, cualquiera que sea su naturaleza, que el derecho no puede rechazar, pues el sujeto que actúa a su impulso no tiene los frenos inhibitorios que le impidan la comisión del hecho delictivo, o bien, los mismos se ven disminuidos considerablemente”⁷⁹. Es fundamental que la previsión de dicho elemento se regule de forma tal que no vulnere los derechos de las mujeres como víctimas o sujetos activos del delito de lesiones, por lo que se deberán regular excepciones a su aplicación o regular su aplicación en condiciones específicas relacionadas con la violencia de género contra las mujeres, sus hijas e hijos o personas con las que tengan relación familiar.

Los ataques y lesiones con ácido, sustancias corrosivas e inflamables, producen daños perdurables en la apariencia y funcionalidad física de las mujeres víctimas; y deja también consecuencias profundamente dañinas en su salud mental y psicológica. Es un ataque directo y alevoso contra la identidad íntima de las mujeres, en tanto mujer y en tanto ser humano, en el cual, los agresores se proponen la deshumanización prolongada o completa de la víctima. En otras palabras, los agresores se proponen producir un sufrimiento y una marca de la agresión que perdure a lo largo del tiempo y vida de la persona que padeció dicha agresión. Por estas razones, este tipo de agresiones, ataques y lesiones se consideran como **expresiones de violencia extrema contra las mujeres**.⁸⁰

Se destaca que la pérdida de la movilidad o funciones del cuerpo de las víctimas, aún después de someterse a diferentes procedimientos médicos y reconstructivos, produce que sufran discriminación en el ámbito laboral, lo que impacta directamente en su autonomía económica, así como una exclusión social en sus entornos y comunidades.

A continuación, se presente el estatus de la regulación de los ataques con ácido dentro de los códigos penales:

- El Código Penal Federal no prevé el uso de ácidos, razones de género, ni el estado de emoción violenta en el delito de lesiones.
- El estado de Sinaloa no prevé el delito de ataques con ácido o uso de ácidos o sustancias corrosivas dentro del delito de lesiones en su Código Penal.
- 10 entidades federativas regulan el uso de ácidos, sustancias corrosivas o inflamables en el delito de lesiones, es decir en el 31.25 % de las entidades federativas.
- En 22 entidades federativas regulan razones de género en el delito de lesiones, es decir en el 68.75 % de las regulaciones de las entidades federativas.
- En dos entidades federativas regulan en el tipo penal de lesiones, la emoción violenta sin excepciones, es decir, en 6% de las entidades federativas.
- Oaxaca prevé el uso de ácidos y razones de género en el delito de alteraciones a la salud por razón de género.

⁷⁹ Tesis 1457, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima época*, t. II, 1985, p. 689, disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=906398&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>. Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁸⁰ Nota informativa: “*Participa TSJCDMX en Conversatorio Sobre Violencia Extrema Contra las Mujeres*”, Ciudad de México, 04 de abril de 2019. Disponible en: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/evento_04042019_3/. Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

- Baja California Sur prevé el uso de ácidos y razones de género en el delito de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género.
- Guerrero prevé el uso de ácidos y razones de género en el delito de lesiones por condición de género.
- Yucatán prevé el delito de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género, y como agravante el empleo de sustancias corrosivas. (P.O. 03/08/2021)

2.12 Las víctimas indirectas de feminicidio en las leyes de víctimas. El caso de las personas menores de edad.

Conforme los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados a través de la Resolución 60/147 por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005⁸¹, la reparación integral del daño debe ser otorgada de manera apropiada y proporcional, de las siguientes formas:

La restitución: devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho.

La indemnización: conceder de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones. Entre ellas se encuentran el daño mental, los perjuicios morales y la pérdida de oportunidades de empleo y educativas.

La rehabilitación: incluidas la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción: incluye las medidas para que no continúen las violaciones, el acceso a la verdad, disculpa pública, aplicación de sanciones judiciales o administrativas, y la promoción de los derechos humanos, entre otras.

Garantías de no repetición: incluye el fortalecimiento al poder judicial, la educación sobre los derechos humanos y la capacitación de funcionarios, así como la revisión y reforma de leyes contrarios a los derechos humanos, entre otras.

Sin embargo, cuando se trata de graves violaciones a los derechos de las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho énfasis en el carácter transformador que deben tener las medidas de reparación del daño. En este sentido, en el caso Campo Algodonero se ha señalado que ante una situación de discriminación estructural como la que aconteció en los hechos que dieron origen a esa sentencia, la reparación integral del daño también debe tener una “vocación transformadora de

⁸¹ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx#:~:text=Aprueba%20los%20Principios%20y%20directrices.2>. Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”⁸².

El Estado está obligado por el artículo 1º constitucional y los tratados internacionales a reparar de manera integral el daño de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En este sentido, esta obligación ha sido reconocida en específico por el contexto de violencia feminicida en distintas disposiciones normativas.

La reparación integral, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, “comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”⁸³.

Adicionalmente, la Ley General de Víctimas dispone que las víctimas indirectas son “los familiares o **aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella**”⁸⁴. En este sentido, a partir del contexto de violencia en contra de las mujeres que actualmente se vive en México, **uno de los pendientes urgentes que tienen las autoridades es el garantizar la reparación del daño para las víctimas indirectas menores de edad del delito de feminicidio**. Esta situación adquiere una mayor complejidad cuando, en varios de estos casos, **el feminicida es el padre de las víctimas indirectas**, por lo que quedan en una posición de vulnerabilidad aún mayor.

Entre los principales derechos de las y los menores que todas las autoridades deben de considerar son: su derecho a una vida libre de violencia, a la igualdad y no discriminación, al acceso a la justicia a la vida y a la supervivencia, derecho a la adecuada evolución de la personalidad, a la integración, su derecho a vivir en familia y recibir apoyo y protección de quienes ejerzan la patria potestad o custodia. Asimismo, el Estado debe de garantizar para las y los menores ayuda psicosocial y gastos funerarios.

- A nivel federal: La Ley General de Víctimas prevé una disposición respecto de que en las medidas de rehabilitación se debe tener especial atención los hijos de las víctimas y adultos mayores dependientes.
- A nivel federal la Ley General de Víctimas no prevé alguna disposición específica para las víctimas indirectas de feminicidio.
- La Ley de Víctimas para el Estado de Sinaloa regula alguna disposición para medidas de rehabilitación y atención de hijas/os de víctimas y adultas/os mayores.
- La Ley de Víctimas para el Estado de Sinaloa no regula alguna disposición sobre víctimas indirectas de feminicidio.

⁸² Corte IDH, González y otras Vs. México (“Campo Algodonero”). Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Párrafo 450, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁸³ Cámara de Diputados, Ley General de Víctimas, artículo 1, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf
Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁸⁴ *Idem*.

- En las entidades federativas: 14 entidades federativas (43.75%) regulan una disposición respecto de que se debe tener especial atención las hijas e hijos de las víctimas y adultos mayores dependientes. (Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Guanajuato, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz).
- Las leyes de víctimas de cinco entidades federativas (15.63%) regulan alguna disposición específica sobre las víctimas indirectas menores de edad del delito de feminicidio (Hidalgo, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Veracruz).

3. Derechos sexuales y reproductivos

De acuerdo con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo, Egipto, 5-13 de septiembre, 1994, Doc. de la ONU A/CONF.171/13/Rev.1 (1995):

"Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en leyes nacionales, documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos aprobados por consenso. Estos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y a disponer de la información y de los medios para ello, así como el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye el derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones o violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos."

Estos abarcan aspectos como ejercer la sexualidad de manera independiente de la reproducción, estar libre de discriminación, presión o violencia en nuestras vidas sexuales y en las decisiones sexuales. Contar con acceso a educación sexual (y afectiva) desde temprana edad dirigida al desarrollo de la persona y el ejercicio responsable de la sexualidad en forma plena, libre e informada, tener acceso a servicios médicos de calidad, adecuada y digna para la salud de las mujeres y las niñas, entre otros.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece en su artículo 12, que "los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicio de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación familiar"¹⁴, así mismo deberán garantizar a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y lactancia.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el noveno informe del Estado mexicano, relacionadas con el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, emitió entre otras, las siguientes recomendaciones (párrafo 42):

a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;

b) Armonice las leyes federales y estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, e informe y capacite adecuadamente al personal médico para que pueda ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto;

d) Armonice las leyes federales y estatales para calificar la violencia obstétrica como una forma de violencia institucional y por razón de género, de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y garantice el acceso efectivo a la justicia y a medidas integrales de reparación a todas las mujeres víctimas de la violencia obstétrica.¹⁵

Por otra parte, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, de los hechos de violencia ocurridos en el ámbito comunitario, son principalmente de tipo sexual, tales como: piropos groseros u ofensivos, intimidación, acecho, abuso sexual, violación e intento de violación, hechos que corresponden al **66.8%**.

La misma encuesta señala que, en los últimos 5 años, 33.4% de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto, recibió algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron en el parto, es decir han vivido violencia obstétrica.

3.1 Leyes de Víctimas y sus Reglamentos

Otra de las legislaciones de suma importancia para la protección de los Derechos Humanos, es la Ley General de Víctimas, la cual reconoce los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, entre ellos; la asistencia, protección,

atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia. Estableciendo deberes y obligaciones para autoridades y toda persona que intervenga en procedimientos relacionados con las víctimas.

Es de gran importancia que las leyes para la atención de las víctimas en las entidades federativas garanticen el derecho de las mujeres ante situaciones de violencia, con particular atención a las mujeres víctimas de delitos de violencia familiar y sexual.

- La Federación y las entidades federativas cuentan con sus respectivas leyes de Víctimas.
- La Ley General de Víctimas cuenta con su reglamento.
- El Estado de Sinaloa cuenta con su Ley de Víctimas para el Estado de Sinaloa
- La Ley de Víctimas para el Estado de Sinaloa sí cuenta con su reglamento.
- Las 32 entidades federativas cuentan con su Ley de Víctimas.
- El 37.5% de las entidades federativas cuenta con un reglamento para su ley de víctimas (doce entidades federativas).

3.2 Reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual en la Ley de Víctimas

El reconocimiento de los derechos de las víctimas de violencia sexual se encuentra establecido en distintos instrumentos internacionales. Entre ellos, la Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW establece que es un deber de los estados:

Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, **incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa**, y la satisfacción y garantías de no repetición (...). Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido⁸⁵.

En este mismo sentido, la Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW señala que los Estados deben proporcionar servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas de violencia sexual, así como que es indispensable que se capacite a las y los funcionarias/os judiciales, las y los funcionarias/os encargadas/os de hacer cumplir la ley y otras/os funcionarias/os públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención⁸⁶.

⁸⁵ Naciones Unidas, *Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No. 19*, CEDAW/C/GC/34, 26 de julio de 2017, párrafo 33. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁸⁶ Párr. 24, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx> CITAR BIEN

En las Observaciones finales realizadas al Estado mexicano por el Comité antes mencionado, a partir del 9º informe de cumplimiento de 2018, se recomendó a México poner mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto. También recomendó la armonización de las leyes estatales pertinentes con la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres y se informe y capacite adecuadamente al personal médico para que puedan ofrecer atención especializada a las mujeres y las niñas víctimas de la violencia sexual, lo que comprende la prestación de servicios esenciales de anticoncepción de emergencia y aborto. Finalmente, conminó a que se elaboren los protocolos necesarios para poner en práctica las modificaciones de la Ley General de Salud, que permiten la objeción de conciencia mientras no ponga en peligro la vida de la madre y no impida que las mujeres y las niñas accedan al aborto legal, y vele por que, en esos casos, las mujeres y las niñas sean derivadas a un profesional adecuado⁸⁷.

En atención a lo anterior, destaca que la Ley General de Víctimas dispone en su artículo 35, como una medida de ayuda inmediata lo siguiente:

Artículo 35. A toda víctima de violación sexual, o cualquier otra conducta que afecte su integridad física o psicológica, se le garantizará **el acceso a los servicios de anticoncepción de emergencia y de interrupción voluntaria del embarazo** en los casos permitidos por la ley, con absoluto respeto a la voluntad de la víctima; asimismo, se le realizará práctica periódica de exámenes y tratamiento especializado, durante el tiempo necesario para su total recuperación y conforme al diagnóstico y tratamiento médico recomendado; en particular, se considerará prioritario para su tratamiento el **seguimiento de eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana**.

En cada una de las entidades públicas que brinden servicios, asistencia y atención a las víctimas, se dispondrá de personal capacitado en el tratamiento de la violencia sexual con un enfoque transversal de género⁸⁸.

Por su parte, la NOM-046, la cual ha sido armonizada de conformidad con la Ley General de Víctimas y señala que en caso de embarazo por violación:

“las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas de protección a los

⁸⁷ Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, CEDAW/C/MEX/CO/9, sesiones 1608ª y 1609ª, 25 de julio de 2018, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en Fecha de consulta 14 de noviembre de 2021.

⁸⁸ Cámara de Diputados, *Ley General de Víctimas*, publicada el 9 de enero de 2013, última reforma publicada el 20 de mayo de 2021, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf Fecha de consulta 19 de noviembre de 2021.

derechos de las víctimas, previa solicitud por escrito bajo protesta de decir verdad de la persona afectada de que dicho embarazo es producto de violación”⁸⁹.

En este sentido, para el presente reporte se tomarán en cuenta tres criterios para analizar el grado de armonización de las leyes de víctimas, a la Ley General de Víctimas y las recomendaciones internacionales emitidas. En primer lugar, se verificará que se indique de manera expresa el derecho de las víctimas de violencia sexual a la interrupción legal del embarazo o el aborto. El segundo elemento es que se regule el acceso a anticonceptivos de emergencia para prevenir un posible embarazo derivado de una agresión sexual, y por último el que se otorgue un tratamiento contra enfermedades de transmisión sexual, así como de retrovirales para evitar la transmisión del VIH.

Cabe señalar que algunas regulaciones disponen que se preverán los mismos derechos que los regulados en la Ley General de Víctimas o la NOM-046, sin embargo, derivado de la importancia trascendental que tiene el que las personas encargadas de atender a víctimas de violencia sexual conozcan plenamente los derechos de las víctimas, se considera necesario que estos derechos queden explícitamente establecidos en cada una de las leyes de víctimas de las entidades federativas. Así como que se capacite a todo el personal de salud en la materia y se hagan las adecuaciones necesarias en las leyes de salud para que éstas no contravengan lo dispuesto a nivel internacional y nacional en materia de derechos humanos de las mujeres, no violencia y la garantía de sus derechos sexuales y reproductivos.

El reconocimiento de los derechos de las víctimas en casos de violencia sexual es primordial y de urgente atención por parte de las autoridades del Estado para poder promover, respetar y garantizar a las mujeres sus derechos humanos, principalmente el derecho a la igualdad, no discriminación, sus derechos sexuales y reproductivos y a una vida libre de violencia

Es por ello que, de acuerdo con la NOM 046-SSA2-2005, las instituciones de salud deben atender los casos de violencia sexual como urgencias médicas y ofrecer atención inmediata con la anticoncepción de emergencia, en caso de embarazo por violación prestar el servicio de interrupción voluntaria, y la prescripción de profilaxis contra el VIH, virus que causa el SIDA.

Aunado a lo anterior vale la pena mencionar que los días 06 y 07 de septiembre de 2021 las y los ministras/os de la Suprema Corte de Justicia de la Nación votaron la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 promovida por la entonces Procuraduría General de la República en torno al carácter inconstitucional de varios artículos del Código Penal para el Estado de Coahuila. Tras esta votación

⁸⁹ DOF, *Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*. México, Diario Oficial de la Federación, 2016, disponible en: <https://www.gob.mx/salud/cnegrsl/documentos/norma-046-en-el-dof> Fecha de consulta 19 de noviembre de 2021.

se declaró que es inconstitucional la criminalización total del aborto⁹⁰. Por su parte, en días posteriores (20 de septiembre de 2021), también esta Corte invalidó el artículo 10 Bis de la Ley General de Salud en torno a lo objeción de conciencia, en tanto que mencionaron que ésta debe de tener lineamientos y límites claros en su ejercicio para no vulnerar a las mujeres sus derechos humanos, de manera particular, su derecho a la autonomía, a una vida libre de violencia, a la salud y su derecho a la igualdad⁹¹.

- A nivel federal: la Ley General de Víctimas prevé el derecho de las víctimas de violencia sexual a la interrupción legal del embarazo, al acceso a anticonceptivos y a tratamiento ante eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y VIH.
- La Ley de Víctimas para el Estado de Sinaloa prevé el derecho de las víctimas de violencia sexual a la interrupción legal del embarazo, al acceso a anticonceptivos y a tratamiento ante eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y VIH.
- En las entidades federativas: las leyes de víctimas de 20 entidades federativas (62.50%) regulan explícitamente el derecho a la interrupción legal del embarazo o el aborto como un derecho de las víctimas de violencia sexual (Aguascalientes, Baja California, Campeche, CDMX, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz).
- En las entidades federativas: las leyes de víctimas de 19 entidades federativas (59.38%) regulan explícitamente el derecho a la interrupción legal del embarazo o el aborto como un derecho de las víctimas de violencia sexual (Baja California, Campeche, CDMX, Coahuila, Colima, Durango, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz).
- Las leyes de víctimas de 18 entidades federativas (56.25%) regulan explícitamente el derecho a la anticoncepción de emergencia como un derecho de las víctimas de violencia sexual (Baja California, Campeche, CDMX, Coahuila, Colima, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz).
- Las leyes de víctimas de 21 entidades federativas (65.63%) regulan explícitamente el derecho al tratamiento en contra de enfermedades de transmisión sexual, así

⁹⁰ SCJN, "Suprema Corte de Justicia de la Nación declara inconstitucional la criminalización total del aborto", comunicado de prensa No. 271/2021, con fecha del 07 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579> Fecha de consulta el 22 de noviembre de 2021.

⁹¹ SCJN, "La SCJN invalida precepto de la ley general de salud que preveía la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería sin establecer las salvaguardas necesarias para garantizar el derecho a la salud", comunicado de prensa No. 276/2021, con fecha del 20 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6584> Fecha de consulta el 22 de noviembre de 2021.

como retrovirales (Baja California, Campeche, CDMX, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Veracruz).

- Las leyes de víctimas de nueve entidades federativas (28.13%) no regulan de manera explícita alguno de los derechos de las víctimas de violencia sexual previstos en la Ley General de Víctimas. (Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Sonora, Yucatán y Zacatecas).

Algunas particularidades:

- Cuatro entidades federativas (Estado de México, Guanajuato, Nuevo León y Quintana Roo) omiten prever uno o más derechos de las víctimas de violencia sexual aquí analizados, sin embargo, hacen referencia a la Ley General de Víctimas y/o a la NOM-046.

3.2 Delito de aborto

La salud reproductiva “es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, y sus funciones y proceso” (Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, El Cairo 1994, párrafo 7.2). Razón por la cual, es de suma importancia que a nivel federal y las entidades federativas uno de los aspectos centrales a considerar en la regulación del aborto, debe ser la salud y bienestar de la mujer.

Al respecto, destaca que la interrupción voluntaria del embarazo solamente es legal en siete de las 32 entidades federativas que conforman el país, siempre y cuando se realice en las primeras semanas de gestación, ya que si se efectúa después se prevé como delito.

El aborto en casos donde el embarazo es producto de una violación no es punible en todo el país. Es decir, se encuentra previsto el aborto no punible en el Código Penal Federal y los códigos penales de cada una de las entidades federativas, sin embargo, los supuestos de la no punibilidad varían en cada entidad. Al respecto, se considera indispensable se prevea en toda la regulación como causal de no punibilidad o excluyente de responsabilidad los graves daños a la salud de las mujeres.

- El Código Penal Federal prevé tres causas de no punibilidad:
 - por violación,
 - conducta culposa de la mujer embarazada y
 - por peligro de muerte.
 - Llama la atención que la Federación no considere como causa de no punibilidad el daño a la salud de las mujeres.
- El Estado de Sinaloa prevé la interrupción legal del embarazo hasta la doceava semana de gestación.

- En promedio, cada código penal de las entidades federativas prevé 4.19 causas de no punibilidad o excluyentes de responsabilidad por el delito de aborto.
- Actualmente siete entidades de la república prevén la interrupción legal del embarazo hasta la doceava semana: Baja California, Ciudad de México, Colima, Oaxaca, Hidalgo, Sinaloa y Veracruz.

Excluyentes de responsabilidad o causas de no punibilidad previstas en el Código Penal Federal y en Código Penal de Sinaloa

Entidad federativa y la federación	Violación	Conducta culposa/imprudencia de la mujer embarazada	Peligro de muerte	Malformaciones del producto	Graves daños a la salud de la mujer	Inseminación forzada	Causas económicas	Total
Federal	1	1	1	0	0	0	0	3
Sinaloa	1	1	1	0	0	0	0	3

Fuente: CNDH

3.3 Definición de la vida desde el momento de la concepción en la Constitución

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la acción de inconstitucionalidad 11/2009 que “aun cuando un cigoto califica como un organismo humano, no se le puede considerar razonablemente como persona o individuo (es decir, como sujeto jurídico o normativo), de acuerdo con la Constitución Federal o los tratados internacionales. Éstos no establecen que los no nacidos sean personas, individuos o sujetos jurídicos o normativos; por el contrario, sólo los reconoce como bienes jurídicamente protegidos, por más que califiquen como pertenecientes a la especie humana”. Asimismo, señala que este tipo de regulación vulnera la dignidad de las mujeres y sus derechos fundamentales, en particular la libertad reproductiva. Al poner por encima la vida del concebido no nacido se ven relegados a un segundo plano sus derechos, reforzando un estereotipo negativo de género, que las degrada a un determinado rol y les impone una carga desproporcionada.

Respecto de este tema, se realizan las siguientes observaciones:

La CNDH ha interpuesto varias Acciones de Inconstitucionalidad, por regular en las constituciones la protección de la vida desde la concepción, esta protección vulnera el derecho a la dignidad de la persona, a la vida privada, la integridad personal, plan de vida, a la protección de la salud, derechos sexuales y reproductivos, de seguridad jurídica, a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas y/o hijos, a la igualdad y a la no discriminación, así como el principio de legalidad, respectivamente. Así como la acción de inconstitucionalidad 54/2018 por el establecimiento del ejercicio de la objeción de conciencia en la Ley General de Salud, por el personal médico y de enfermería que formen parte del Sistema Nacional de Salud.

Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad consultado el 26 de marzo de 2019.

La SCJN el 09 de septiembre de 2021 invalidó la disposición de la Constitución de Sinaloa que tutelaba el derecho a la vida desde la concepción y limitaba el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva.

Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6581>

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé el derecho a la vida desde el momento de la concepción.
- El Estado de Sinaloa sí considera en su constitución la protección a la vida desde el momento de la concepción.
- El 62.5% de las entidades federativas regulan el derecho a la vida desde el momento de la concepción, es decir, 20 entidades federativas.

3.4 El delito de violencia obstétrica

El derecho de las mujeres a la salud reproductiva, relacionada con el embarazo, parto y puerperio, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales. El párrafo segundo del artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer prevé que “los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”⁹².

Asimismo, el artículo 9º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer regula que los Estados Partes deben de realizar medidas que tengan en cuenta la situación de vulnerabilidad que pueden experimentar las mujeres a partir de su embarazo⁹³.

La violencia obstétrica constituye una violación al derecho a la salud reproductiva, así como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Al respecto, este Órgano Autónomo emitió la Recomendación General 31 en la que se define a la violencia obstétrica como: Una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros⁹⁴.

Así la violencia obstétrica en México está regulada desde distintos instrumentos normativos como es el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Salud, la Norma Oficial Mexicana, NOM 007-SSA2-20 Para la atención de la mujer durante el embarazo parto y puerperio y del recién nacido; así como la Norma Oficial Mexicana, NOM 046 SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención; así como guías y lineamientos expedidos para tal efecto. Sin embargo, son pocas las entidades

⁹² ONU, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, disponible en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2011/convenci%C3%B3n%20pdf.pdf?la=es> Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁹³ OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a61.html> (fecha de consulta 15 de mayo de 2020). Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

⁹⁴ CNDH, Recomendación General 31 sobre la violencia obstétrica en el Sistema Nacional de Salud, párr. 94, Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/RecGral_031.pdf (

federativas que abordan esta problemática como un delito. Respecto al tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo a una mujer a la que le fue practicada una esterilización no consentida durante un procedimiento de cesárea en un Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)⁹⁵.

Lo anterior, toda vez que el “consentimiento” no fue previo, pleno, libre ni informado, al recabarse en un ambiente de estrés, amenazas e intimidación durante la labor de parto. Advirtió que no había urgencia para la práctica de la esterilización quirúrgica, ni era necesario que se realizara en forma inmediata para preservar la vida y la salud de la mujer. La Primera Sala determinó que la mujer también fue víctima de otras formas de violencia obstétrica como el maltrato recibido en su trabajo de parto, parto y post parto por las autoridades señaladas como responsables. La anterior conclusión se basó en que la quejosa fue humillada, regañada, intimidada y agredida por el personal médico que la atendió.

- A nivel federal El Código Penal Federal no prevé la violencia obstétrica.
- El Estado de Sinaloa no prevé como delito la violencia obstétrica. No obstante, sí la considera como un tipo o modalidad de violencia dentro de su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- En las entidades federativas: en seis entidades federativas se regula la violencia obstétrica como delito, es decir en el 18.75% de las regulaciones de las Entidades Federativas.
- Algunas particularidades: Chiapas, Estado de México, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán regulan a este delito de manera autónoma. Mientras que el estado de Guerrero regula el delito de violencia obstétrica como parte del delito de violencia de género. Guerrero es la entidad federativa que prevé la mayor pena con 8 años. Coahuila, Ciudad de México y Oaxaca regulan una conducta similar bajo el tipo de violencia contra los derechos reproductivos, en el delito de violencia familiar.

⁹⁵ SCJN, Amparo en revisión 1064/2019. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Resuelto en sesión de 26 de mayo de 2021, por unanimidad de votos, párrafo tercero y cuarto, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6455> Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

Consideraciones finales

El contenido actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales⁹⁶.

En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados. Por lo que, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia.

En aras a lo anterior, la CNDH hace hincapié en la importancia de hacer una revisión exhaustiva e integral de aquellos elementos dentro de las legislaciones que pudieran tender a la reproducción de roles y estereotipos tradicionales, que impacten de manera diferenciada a las mujeres o que pudieran afectar el derecho a la igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia o a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

En tal sentido, a continuación se presentan los aspectos que resultan perjudiciales para la protección, promoción y garantía de los derechos humanos de las mujeres en materia de **igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación**:

Con fecha de corte al 15 de marzo de 2022:

- Sinaloa no regula el derecho a la vivienda en su ley específica para la igualdad entre mujeres y hombres.
- La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Sinaloa no prevé el género, la expresión de género, la identidad de género y la orientación sexual.
- El Código Penal de Sinaloa no considera la discriminación por causa de género como delito.

⁹⁶ Rodríguez Manzo, G., et al., Bloque de constitucionalidad en México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wpcontent/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> Fecha de consulta el 22 de marzo de 2022.

En cuanto a los temas vinculados con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la CNDH observa con preocupación lo siguiente:

- El Código Penal de Sinaloa no considera la reparación del daño dentro del delito de feminicidio.
- El Código Penal de Sinaloa no prevé los ataques con ácido o sustancias corrosivas ni como un delito autónomo, ni considera razones de género dentro del delito de lesiones.
- La Ley de Víctimas de Sinaloa no hace una referencia explícita a las víctimas indirectas de feminicidio.

En relación con la protección y garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, este Organismo Nacional Autónomo ve con preocupación lo siguiente:

- La Constitución Política del Estado de Sinaloa sí prevé la protección a la vida desde el momento de la concepción.
- El Código Penal de Sinaloa no considera la violencia obstétrica como delito.

Con base en lo identificado anteriormente, es necesario recordar que en las últimas recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW) se mencionó la preocupación al Estado Mexicano sobre “la persistencia de las disposiciones discriminatorias por motivos de sexo en la legislación y la falta de armonización entre los códigos civiles y penales” y se recomendó que:

- a) Derogue todas las disposiciones legislativas discriminatorias con las mujeres y las niñas, y armonice las definiciones jurídicas y las sanciones relativas a los actos de discriminación y violencia contra las mujeres;⁹⁷

Por ello, la CNDH conmina a las autoridades correspondientes para que, en atención a la obligación que tiene el Estado mexicano de proteger los derechos humanos, emitiendo las leyes sustantivas y procesales para salvaguardarlos, hace un llamado al Congreso del Estado de Sinaloa para incorporar el género dentro de la discriminación como delito; así como reconocer la discriminación por género, por identidad de género, por rol de género, por expresión de género y por orientación sexual en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de Sinaloa, con el fin de favorecer el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la libertad; y de garantizar así la inclusión la igualdad de oportunidades, de trato y de acceso a las mismas.

La CNDH considera fundamental garantizar en la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres el reconocimiento de las mujeres al derecho a la vivienda, para propiciar que las autoridades incluyan la perspectiva de género en los programas

⁹⁷ Naciones Unidas, Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 25 de julio de 2018, disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.

y políticas gubernamentales relativas al derecho a la vivienda, por lo que se recomienda al Congreso del Estado de Sinaloa su incorporación en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Sinaloa.

En materia de violencia contra las mujeres, se conmina al Congreso de la entidad a incorporar el delito de lesiones y la previsión sobre ataques con ácido, sustancias corrosivas o inflamables por motivos de género, debido a las enormes cargas de misoginia, y debido a que éstos se encuadran en un contexto de discriminación y violencia estructural, institucional y feminicida contra las mujeres. Además, al no estar tipificado este grave delito, no se cuenta con un registro particular de estos hechos, ni se establecen las sanciones para quien los comete, y que correspondan a la gravedad de las afectaciones funcionales, físicas y psicoemocionales que marcan de forma constante y perpetua a las víctimas. Asimismo, se les solicita que establezcan bases de coordinación para contribuir en el respectivo ámbito de sus competencias, en la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades, conforme a las Recomendaciones Generales 40/2019⁹⁸ y 43/2020⁹⁹ emitidas por esta Comisión Nacional.

Aunado a lo anterior, también se recomienda a las y los integrantes del poder legislativo estatal que se realicen las reformas necesarias para fortalecer la Ley General de Acceso de las Mujeres, así como en el Código Penal y Ley General de Víctimas para el reconocimiento de la reparación del daño para las víctimas indirectas de feminicidio. (Madres, padres, hermanas, hijas e hijos, etcétera.

En cuanto a las órdenes de protección, se conmina a las y los legisladores del Congreso de Sinaloa para armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia de Sinaloa conforme a las Reformas de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del 18 de marzo 2021, a fin de dar la importancia que tienen y se siga lo señalado en la Recomendación General No. 43/2020: “la eficacia de las órdenes de protección en el tema de violencia contra las mujeres, es fundamental, al ser un mecanismo legal diseñado en primera instancia para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, y más aún para evitar que la violencia escale ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres”.¹⁰⁰

Finalmente, en torno a los derechos sexuales y reproductivos, se hace un llamado urgente a las autoridades para reformar el artículo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa donde se protege la vida desde el momento de la concepción, al considerarse dichas disposiciones anticonstitucionales y limitar el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva, como lo señaló la SCJN con la Acción de Inconstitucionalidad 62/2009 votada en la sesión del pleno del día 09 de septiembre de 2021., donde se invalidó la disposición de la Constitución de Sinaloa que tutelaba el

⁹⁸ CNDH, *Recomendación General No. 40/2019 Sobre la violencia feminicida y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en México*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-11/Rec-40-Gral.pdf> Fecha de consulta 23 de marzo de 2022.

⁹⁹ CNDH, *Recomendación General No. 43/2020 Sobre violación al acceso a la justicia e insuficiencia en la aplicación de políticas públicas en la prevención, atención, sanción y reparación integral del daño a personas víctimas directas e indirectas de feminicidios y otras violencias*. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-11/RecGral_043.pdf Fecha de consulta 23 de marzo de 2022.

¹⁰⁰ *Recomendación General 43/2020 | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México (cndh.org.mx)*, p.116

derecho a la vida desde la concepción y limitaba el derecho de las mujeres a la autonomía reproductiva.

Así como para dar cumplimiento a la recomendación del Comité de la CEDAW a México en las observaciones del 2018, que señala:

- a) Ponga mayor empeño en acelerar la armonización de las leyes y los protocolos federales y estatales sobre el aborto para garantizar el acceso al aborto legal y, aunque no haya sido legalizado, a los servicios de atención posterior al aborto;¹⁰¹

¹⁰¹ Naciones Unidas, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer*, 2018.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- BENÍTEZ BARBA, Laura, *El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino*, p. 113, Disponible en: http://www.publicaciones.cucsh.udg.mx/ppperiod/estsoc/pdf/estsoc_07/estsoc07_103-131.pdf.
- CEAMEG, *Armonización Legislativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*. México, Cámara de Diputados, 2009, p. 35.
- CONEVAL, *Estudio diagnóstico del Derecho a la Vivienda Digna y Decorosa 2018*, p. 13, disponible en: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_Diag_Vivienda_2018.pdf
- CNDH, *Diagnóstico de los principios de igualdad y no discriminación a partir de las leyes federales y estatales (Principales resultados de la observancia)*, 2016, p. 51, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Principios_20161212.pdf.
- , *Reporte de análisis de los procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), Tercer trimestre 2021*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2021, pp. 10-11. Disponible en: https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/3er_Reporte_AVGM_2021.pdf
- , *Reporte compilatorio sobre monitoreo en torno al derecho a una vida libre de violencia, Cuarto Trimestre 2021*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2021 pp. 31-34. Disponible en: [8_RML_LibreViolencia.pdf \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/8_RML_LibreViolencia.pdf)
- , *Rutas para que las mujeres accedan a las órdenes de protección, 2020*, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/RutasProteccion.pdf>
- , *Encuesta Nacional en*
- CEAV, *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*, 2018, pág. 107, disponible en: <http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%3%8C%C2%81stico-Cuanti-VS-Versi%3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>,
- FACIO MONTEJO, *Cuando el Género suena, cambios trae*. San José, Costa Rica, ILANUD, 1992, p. 156.
- IJ-UNAM, "Capítulo tercero: La legislación nacional sobre la violencia familiar", disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/7.pdf> Fecha de consulta 23 de marzo de 2022.
- INEGI, *Mujeres y Hombres 2018*, México. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/MHM_2018.pdf
- , *ENDIREH 2016*. Disponible en: http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/promo/endirh2016_presentacion_ejecutiva.pdf.
- ONU Mujeres, "Ataques con ácido", Portal electrónico del Centro Virtual de Conocimiento para Poner Fin a la Violencia Contra las Mujeres, 2011, disponible en: <https://www.endvawnow.org/es/articulos/607-ataques-con-acido.html> Fecha de consulta 22 de marzo de 2022.
- RED-DESC, *El derecho a la vivienda*, disponible en: <https://www.escri-net.org/es/derechos/vivienda#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,solamente%20una%20vivienda%20b%C3%A9sica>

RODRÍGUEZ MANZO, G., et al., Bloque de constitucionalidad en México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wpcontent/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> Fecha de consulta el 22 de marzo de 2022.

RUBIN GAYLE, en Barbieri, Teresita, "Sobre la categoría género: una introducción teórico-metodológica", *Debates en Sociología*, No. 18, 1993, p. 149, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/6680/6784>

SÁNCHEZ, Carmen, activista por el derecho de las mujeres, dio a conocer el número de casos que ha documentado a Reporte Índigo, cuyos datos publicó en la nota *Ataques con ácido: Violencia de género corrosiva*, disponible en, <https://www.reporteindigo.com/reportes/ataques-con-acido-violencia-de-genero-corrosiva-victimas->

SCJN, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2013, P. 91. Disponible en: http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000260741/000260741.pdf

SCJN, "Violación sexual. Caso en que se subsume en un acto de tortura", 10a. Época, Pleno, *Gaceta del S.J.F.*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 239, [A], Constitucional, Penal. **Número de tesis:** P. XXIV/2015 (10a.)

SCJN, "Suprema Corte de Justicia de la Nación declara inconstitucional la criminalización total del aborto", comunicado de prensa No. 271/2021, con fecha del 07 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

SCJN, "La SCJN invalida precepto de la ley general de salud que preveía la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería sin establecer las salvaguardas necesarias para garantizar el derecho a la salud", comunicado de prensa No. 276/2021, con fecha del 20 de septiembre de 2021, disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6584>

VILLALOBOS ARAUJO, C. A., "Los ataques con agentes químicos como forma de violencia extrema contra las mujeres en Colombia", *Revista Temas Socio Jurídicos* Vol. 36 N° 73, julio - diciembre de 2017, pp. 13 - 33, p. 23, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37850.pdf> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, México. Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/nueva-metodologia/CNSP-Delitos-2018.pdf>

UNODC, *ONU México hace un llamado a eliminar todas las formas de violencia sexual contra las mujeres y niñas*, 2019, disponible en: https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/ONUMexico_llamado_eliminar_violencia_mujeres_ninas.html

Documentos oficiales

CEPAL, *La pandemia del COVID-19 profundiza la crisis de los cuidados en América Latina y el Caribe*, 2020, disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45335-la-pandemia-covid-19-profundiza-la-crisis-cuidados-america-latina-caribe>,

CEPAL, *Comprender y Abordar la Violencia contra las Mujeres*, 2013, disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf

COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJERES, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, sobre el noveno informe periódico de México, aprobadas en su 70° período de sesiones, 2 a 20 de julio de 2018. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhs>

gOTxO5cLIZ0CwAvhyns%2byKw2i7qkbMaG3UCjqXsIricGgeOJw9vPk91UJaBTGrVxl%2bmXBkJU3DASwO%2bmZlkRmxvXQRujj9QNCwImXev40h

CORTE IDH, opinión consultiva OC-24/2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

-----, Caso Caesar vs, Trinidad y Tobago. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 11 de mayo del 2005. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_123_esp.pdf

-----, Caso La Cantuta vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de noviembre de 2006. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

-----, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

CNDH, Recomendación General 23. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/283/Anexo%20%203%20B.1%20Recomendacion%20general%2023.pdf>

----, Recomendación General 43/2020 Disponible en: [Recomendación General 43/2020 | Comisión Nacional de los Derechos Humanos - México \(cndh.org.mx\)](http://www.cndh.org.mx/Recomendacion%20General%2043%202020)

-----, Acción de inconstitucionalidad 207/2018. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

-----, Acción de inconstitucionalidad 54/2018. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

-----, Acción de inconstitucionalidad 8/2017. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

-----, Acción de inconstitucionalidad 85/2016. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/Acciones_Inconstitucionalidad

-----, Recomendación General 31/2017- Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral_031.pdf

-----, Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos. Disponible en: <http://armonizacion.cndh.org.mx/Armonia/Armonizacion>

OHCHR, Las mujeres y la tierra, la propiedad y la vivienda, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/land.aspx#:~:text=Los%20derechos%20de%20acceso%20y,su%20seguridad%20f%C3%ADsica%20y%20econ%C3%B3mica>.

-----, Las mujeres y la tierra, la propiedad y la vivienda, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/women/wrgs/pages/land.aspx#:~:text=Los%20derechos%20de%20acceso%20y,su%20seguridad%20f%C3%ADsica%20y%20econ%C3%B3mica>.

OEA, "Mediación en casos de violencia contra las mujeres", MESECVI y Comisión Interamericana de Mujeres, 2015, disponible en: https://www.oas.org/imgs/feature/2015/1_infografia.pdf

Registro Agrario Nacional, *Estadística con perspectiva de género: Sujetos de núcleos agrarios certificados y no certificados*, 28 de febrero de 2021, disponible en: <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/sistemas-de-consulta/estadistica-agraria/estadistica-con-perspectiva-de-genero> Fecha de consulta: 22 de marzo de 2022.

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, *Bases de datos Género y Derecho a la Tierra*, disponible en: http://www.fao.org/gender-landrights-database/country-profiles/listcountries/customarylaw/es/?country_iso3=MEX Fecha de consulta: 22 de marzo de 2022.

Tesis aisladas y jurisprudenciales

- Tesis 1a./J. 28/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. I, julio 2015, p. 570. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009591&Clase=DetalleTesisBL>
- Tesis 1a./J. 46/15, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. I, septiembre 2015, p. 253. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009922&Clase=DetalleTesisBL>
- Tesis VI.3o.C.4 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. IV, agosto 2017, p. 2926. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014901&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>
- Tesis CCXXVI/18, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. I, diciembre 2018, p. 285. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2014901&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>
- Tesis LXXXVII/14, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Decima Época. t. I, marzo 2014, p. 528. Disponible en: <https://bit.ly/2HInV5l>

Instrumentos Internacionales

- ACNUDH, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx#:~:text=Aprueba%20los%20Principios%20y%20directrices.2>
- OEA, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para"*. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- ONU, *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>

Legislación Federal y de las 32 entidades federativas

Consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/>

Constituciones

Códigos civiles

Códigos Penales

Leyes de lo familiar

Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reglamentos de las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Leyes de Víctimas, consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Reglamentos de las Leyes de Víctimas

Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar

Reglamentos de las Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar

Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Reglamentos de las Leyes para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación
Reglamentos de las Leyes para Prevenir y Erradicar la Discriminación